

A mi esposa,
por su apoyo incondicional
en este y en todos
los proyectos de mi
vida.

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos a los familiares y amigos quienes me apoyaron en esta investigación, a Los Docentes de la Universidad por su direccionamiento siempre amable y atento. A todos los trabajadores que conforman el personal administrativo de esta Universidad por su labor continúa.

**REFORMA A LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL
CONGRESO DE LA REPUBLICA**

REINALDO DUQUE GONZALEZ

**CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ, D.C.
2010**

**REFORMA A LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL
CONGRESO DE LA REPUBLICA**

REINALDO DUQUE GONZALEZ

Director

Dr GONZALO LOZANO

**CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa su agradecimiento a:

**Dr. Gonzalo Lozano, abogado Director, por su valiosa
Orientación en el presente proyecto de investigacion**

PRESENTACION

REFORMA A LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Es presentada para optar el titulo de Magister
En DERECHO PENAL por el
Doctor Reinaldo Duque gonzalez
Hoy 10 de diciembre de 2010
En Bogota D.C.**

Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Bogota, 10 de diciembre de 2010

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.	Pág. 13
CAPITULO I. PROBLEMA, HIPOTESIS, JUSTIFICACIÓN Y	
OBJETIVOS	Pág. 15
1. 1. OBJETO DE INVESTIGACIÓN	Pág. 15
1. 2. Formulación del problema	Pág. 16
1. 3. HIPÓTESIS	Pág. 17
1. 4. JUSTIFICACIÓN INVESTIGACIÓN	Pág. 19
1. 5. OBJETIVOS ...	Pág. 20
1.5.1. Objetivo General	Pág. 20
1.5.2. Objetivos Específicos	Pág. 20
1.6. Resultados esperados	Pág. 21
CAPITULO II. MARCO TEORICO Y ANTECEDENTE HISTORICO .	Pág. 22
2.1. JUICIOS SOBRESALIENTES EN EL CONGRESO DE	
COLOMBIA	Pág. 22
2.1.1. JUICIO AL GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA	Pág. 22
2.1.2. JUICIO AL GENERAL JOSE MARIA OBANDO	Pág. 23
2.1.3. JUICIO AL PROCURADOR FLORENTINO GONZALEZ . . .	Pág. 26
2.1.4. JUICIO AL GENERAL ROJAS PINILLA	Pág. 27
2.1.5. JUICIO AL EXPRESIDENTE ERNESTO SAMPER PIZANO .	Pág. 28
2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION DE	
INVESTIGACION Y ACUSACIÓN.	Pág. 29
2.3. ACTUACIONES JURIDICAS EN EL PROCESO	Pág. 29
2.4. LIBRE DESARROLLO DE LA FUNCION LEGAL A CARGO	
DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE INVESTIGACION	
Y ACUSACION DE LA CAMARADE REPRESENTANTES.	Pág. 31
2.5. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	Pág. 32

CAPITULO III. JUICIOS ESPECIALES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION EN EL DERECHO COMPARADO Pág. 35
3.1. COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION EN ESPAÑA.	Pág. 35
3.1.1. MARCO LEGAL DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION EN ESPAÑA Pág. 37
CAPITULO IV DELITO POLITICO Y SU NATURALEZA JURIDICA	.Pág. 49
4.1. DESARROLLO HISTORICO DEL DELITO POLITICOPág. 50
4.1.1. DELITO POLITICO EN LA EDAD MEDIA Pág. 51
.1.2. DELITO POLITICO EN LA REVOLUCION FRANCESA.Pág. 51
4.2. MOVILES DEL DELITO POLITICO Pág. 52
4.2.1. EL VERDADERO DELITO POLITICO Pág. 53
4.3. SUBDIVISIONES DEL DELITO POLITICOPág. 53
4.4 CONCEPTO DE POLITICA Pág. 54
4.4.1. CRITERIOS DOCTRINALES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO POLITICO Pág. 54
4.5 MOTIVOS POLITICOS Pág. 54
4.5.1 EL DELITO POLITICO Y LA PENA Pág. 55
4.5.2 LA POLITICA CRIMINAL Y LAS DOCTRINAS CRIMINALES DEL DELITO POLITICOPág. 56
4.6 DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO POLITICO Pág. 57
4.6.1 RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS MINISTROS DE DESPACHO EN COLOMBIA Pág. 57
4.6.2 SISTEMA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS JEFES DE ESTADOPág. 58
4.6.2.1 SISTEMA INGLES Pág. 58
4.6.2.2 SISTEMA DE RESPONSABILIDAD RELATIVA. Pág. 58
4.6.2.3 SISTEMA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA.Pág. 59
4.7. RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTALPág. 60

4.7.1 . RESPONSABILIDAD POLITICA	Pág. 60
4.7.2. RESPONSABILIDAD PENAL	Pág. 60
4.7.3. RESPONSABILIDAD CIVIL .Pág. 60	
CAPITULO V EL JUICIO POLITICO O IMPEACHMENT	Pág. 61
5.1. DEFINICIONES	Pág. 61
5.2.1. JUICIO POLITICO	Pág. 61
5.3. DESARROLLO HISTORICO DEL JUICIO POLITICO O	
IMPEACHMENT	Pág. 62
5.3.1 GRAN BRETAÑA	Pág. 62
5.3.2. ESTADOS UNIDOS	Pág. 63
5.3.3. ESPAÑA	Pág. 64
5.3.4. MEXICO	Pág. 65
5.3.5. ARGENTINA	Pág. 69
5.3.6. PERU	Pág. 71
5.3.7. CHILE	Pág. 73
5.3.8. ECUADOR	Pág. 75
5.3.9. FRANCIA	Pág. 76
5.4. PROCEDIMIENTOS DEL IMPEACHMENT EN ESTADOS	
UNIDOS	Pág. 79
5.4.1. FUNCIONARIOS A LOS QUE SE LE PUEDE	
IMPETRAR EL IMPEACHMENT	Pág. 79
5.4.2.1. PROCEDIMIENTO EN LA CAMARA DE	
REPRESENTANTES	Pág. 80
5.4.2.2. PROCEDIMIENTO EN EL SENADO	Pág. 81
5.5. CLASIFICACION DE LOS DELITOS	
SUCEPTIBLES DE IMPEACHMENT ALTOS CRIMENES	
Y DE MENOR CUANTIA)	Pág. 83
5.6. ESTADISTICAS DEL IMPEACHMENT	Pág. 83
5.6.1 ESENCIA DEL IMPEACHMENT	Pág. 84
5.7. DIFERENCIAS ENTRE EL IMPEACHMENT Y LOS	
PROCESOS CIVILES.	Pág. 84

EL VETO POLITICO	Pág. 85
5.9 PROPUESTA A NUESTRO SISTEMA	Pág. 89
CAPITULO VI CONTEXTUALIZACION DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION	Pág. 91
6.1. ANTECEDENTE HISTORICO	Pág. 91
CAPITULO VII REGLAMENTACION ACTUAL DE LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA	Pág. 98
7.1. LA PROPUESTA DE REFORMA A LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA	Pág.107
7.2. REFORMA PROPUESTA DE AMPLIACION DE INVESTIGAR Y ACUSAR A NUEVOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO	Pág.108
7.2.1. REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA	Pág.108
CAPITULO VIII. POSIBILIDAD DE ESTABLECER FUERO CIRCUNSTANCIALY/O ESPECIAL A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ..	Pág.110
9 CONCLUSIONES	Pág.113
BIBLIOGRAFIA	Pág. 117

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**“PROYECTO DE REFORMA DE LOS JUICIOS ESPECIALES EN LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y
ACUSACIÓN”**

INTRODUCCIÓN

El procedimiento de Juicios especiales tiene relevancia jurídico política en nuestro país puesto que así se juzgan a los Altos Dignatarios aforados como son el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional quienes llevan consigo la responsabilidad de funcionario público que esta en la mira de todo el pueblo, por lo tanto la objetividad que se le imprime al Congreso por ser el competente para esta actividad, debe ser de vital importancia para esta actividad, sin embargo es necesario que se cuenten con herramientas suficientes para llevar a cabo plenamente la finalidad de hacer justicia en lo atinente con la responsabilidad de delitos constitucionales y disciplinarios que se hacen en el ejercicio de actividades oficiales. Lo mismo que diferenciar el procedimiento de juicio político y de los aforados que pueden cometerlo

Mediante la reestructuración del procedimiento penal a los juicios especiales, se logra una eficaz realización de justicia respecto a los altos dignatarios, además brindar herramientas legales que garantizan el respeto de los derechos constitucionalmente consagrados, permitir dotar de un aparato de investigación mas acorde y especializado para un mejor desempeño procesal e investigativo para los Representantes que tienen a su cargo la Investigación y la acusación, el papel de la Comisión debe propender por establecer un procedimiento serio en el intento por impetrar justicia hacia los servidores públicos aforados y susceptibles de investigación dentro del Congreso de la República.

Para lograr que el funcionamiento jurisdiccional excepcional ejercido por el Congreso de la República se debe hacer una reforma especifica a la Comisión de Investigación y Acusación de la Camara de Representantes tanto

como a la Comisión de Instrucción del Senado de la Republica, se deben implantar los medios constitucionales y legales en este tipo de juicios especiales .

Durante el transcurso de esta investigación observaremos como en el derecho internacional este tema del juzgamiento de altos dignatarios de los estados representa en muchos casos problemas de vacios juridicos, que no se han podido llenar por cuanto la naturaleza de este tipo de juicios, es politico y no juridico, la investigación presenta diversos choques de trenes como han sido llamados, entre los diferentes poderes publicos del estado, por cuanto el Legislativo en cabeza de las altas cortes Investiga los miembros del Congreso y a su vez ellos a los miembros de las altas Cortes. El poder ejecutivo es susceptible de estos juicios especiales pero se ven tergiversados por la situación politica que los envuelve.

El Presente trabajo tiene por proposito realizar un estudio riguroso sobre la necesidad de modificar los Juicios especiales ante el Congreso de la República, proponiendo darle mayor celeridad, eficacia al Congreso de la República en la Investigación y Acusación y se tumbe el mito de ser esta una Comisión inoficiosa y con falta de resultado, que además este a tono con la nueva legislación nacional

Por otra parte el estudio comprende la necesidad de implementar nuevas normas que den garantías tanto al investigado como al investigador y que no existan factores externos y presiones jurídicas que a su vez perturben la independencia judicial, en el curso de la investigación se denota que existe un vacio procedimental para tramitar los Incidentes de desacato, por tanto es indispensable dirimir el conflicto pues es inaudito que las altas cortes no tengan coercitividad sobre los ejercicio de los derechos fundamentales.

Otro problema jurídico es la inequidad foral ya que el Procurador General de la Nación, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el vicepresidente de la República, los Ministros de despacho y el Defensor del Pueblo no son considerados altos dignatarios y son juzgados en diversas entidades de control dejando un aire de inseguridad jurídica.

Sumado a todo lo anterior no existe una segunda instancia para el juzgamiento de estos altos dignatarios, es imposible que en un estado social de derecho no se considere un derecho de replica para el juzgamiento o una posible acusación para quien revisa las decisiones del Congreso, si bien es cierto la Procuraduría General de la Nación le corresponde hacer un seguimiento a las investigaciones que se lleven a cabo en la Comisión de Investigación y Acusación, el proceso penal debe ser garantista y no causar duda sobre los fallos proferidos.

CAPITULO I. PROBLEMA, HIPOTESIS, JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS

1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento estipulado por el reglamento del Congreso para los juicios especiales (Ley 5 de 1992)¹, el cual se encuentra basado en la estructura procedimental de nuestro ordenamiento jurídico tanto en el ámbito civil como en el penal, y primordialmente éste segundo, pues es en éste punto donde se reviste de calidad jurisdiccional el Legislativo para investigar a los Altos

¹ La ley 5 de 1992 es la que regula toda la parte tanto administrativa como legal del Congreso de la República, traza los lineamientos que deben seguir todas y cada una de las Comisiones tanto legales como constitucionales que desempeñan labores en Senado y cámara de Representantes.

Funcionarios, quienes como todo ciudadano tienen que ser juzgados conforme a las garantías constitucionales como es el Debido Proceso², el Derecho de Defensa y la Igualdad de las partes, sin ningún tipo de preferencia, pues lo que prima es la imparcialidad y discrecionalidad de éste cuerpo colegiado, para lograr una objetividad en los planteamientos a investigar y posteriormente a juzgar.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

Sin embargo, cabe preguntarnos:

La comisión cuenta con todas las herramientas jurisdiccionales para llevar a cabo su tarea de manera imparcial y equilibrada. ? Qué pasa con los Incidentes de desacato? Debería existir una Doble instancia? Por qué no están considerados como Altos Funcionarios³, Vicepresidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Magistrados de Consejo Nacional Electoral. ?

² “La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992
(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Ley 5 de 1992 **ARTÍCULO 329. DENUNCIA CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS.** La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

¿Es necesario establecer blindar al Congreso de la República cuando excepcionalmente cumplen funciones jurisdiccionales.?

1.3. HIPÓTESIS

La Comisión cuenta con todas las herramientas jurisdiccionales para llevar a cabo su tarea de manera imparcial y equilibrada.

Qué pasa con los Incidentes de desacato? Debería existir una Doble instancia? Por qué no están considerados como Altos Dignatarios, Vicepresidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Magistrados de Consejo Nacional Electoral?

Los procesos responden a las necesidades actuales se basan en una garantía legítima del Debido Proceso de cada uno de los Altos Dignatarios que se investigan por medio de la Comisión de Investigación y Acusaciones, por ello debe estar acorde con el régimen jurídico aplicado actualmente.

Los Dignatarios investigados deberían extenderse al Procurador general de la Nación, Contralor General de la República y Defensor del Pueblo , por su posición y su modo de elección, deben ser tratados con un rango superior al que se les considera legalmente para que se justifique mucho mejor ésta condición especial para juzgarlos.

En cuanto a los Incidentes de desacato, tenemos un complejo dato y es el referente a la vinculación y control del cumplimiento de éste aspectos, pues no existe una autoridad competente para hacer cumplir los Incidentes de Desacato de las Altas Cortes, ya que no hay claridad sobre el Juez competente para hacer cumplir las tutelas a pesar de los conceptos que nos

puede brindar la Corte Interamericana acerca de éste punto el vacío jurídico es inmenso y deja grandes **vacíos** lagunas en el procedimiento.

Los juicios especiales ante el Congreso de la República desde la Constitución de Cundinamarca en 1811⁴ y la República de 1821⁵ hasta la conformación de la nueva Carta Política de 1991 la Comisión de Acusaciones ha tenido diferentes matices en la estructura del proceso y en los funcionarios aforados, pero básicamente a sido duramente cuestionada su funcionalidad debido a las pocas decisiones sancionatorias. Pero básicamente esto a dilucidado la carencia de herramientas procedimentales y de fondo.

⁴ <http://co.kalipedia.com/historia-colombia> **La Constitución de Cundinamarca de 1811**

Después de ocurridos los hechos del 20 de julio de 1810, se reunieron en Santa Fe los principales dirigentes criollos, con el ánimo de establecer un gobierno de carácter permanente en la provincia de Cundinamarca.

La reunión era una especie de Asamblea Nacional Constituyente, que adoptó el nombre de "Colegio Electoral Constituyente del Estado de Cundinamarca". A pesar de las discordias entre centralistas y federalistas, el 4 de abril de 1811, se promulgó el documento titulado "Constitución del Estado de Cundinamarca", el cual guardaba una estrecha semejanza con la constitución norteamericana de 1776.

El presidente nombrado en la asamblea fue Jorge Tadeo Lozano, por un periodo de tres años. Sin embargo, debido a los desacuerdos al interior del gobierno, en septiembre de 1811, fue obligado a dimitir y en su reemplazo se nombró al precursor Antonio Nariño. En otras regiones de la Nueva Granada, como Cartagena, se promulgaron constituciones que, al igual que la de Cundinamarca, no sobrevivieron a la reconquista española.

⁵ <http://es.wikipedia.org> **La Constitución de Cúcuta**, también conocida como **Constitución de la Gran Colombia** o **Constitución de 1821** fue el resultado del **Congreso de Cúcuta** que se desarrolló el **30 de agosto de 1821** y cuyo objetivo principal fue crear la **República de Colombia** mediante la unificación de **Nueva Granada (Colombia y Panamá)** y **Venezuela**. Posteriormente **Ecuador** se unió a esta enorme nación. Ocurrió después de la **Batalla de Carabobo (24 de junio de 1821)**, que dio oficialmente la independencia a **Venezuela**, y luego de la liberación de **Caracas, Cartagena, Popayán y Santa Marta**.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

Para garantizar la protección de los derechos y los principios en los que se apoya el ordenamiento jurídico contra actuaciones ilegítimas se debe tener una norma clara y que permita una mejor movilidad al momento de juzgar y más aún cuando ésta actividad jurisdiccional no cuenta con una instancia que sirva de revisora.

Por tal razón el propósito de esta investigación es lograr un juicio en donde no se vulnere las garantías constitucionales y legales que orientan al Debido Proceso (art. 29 C.P.) y esencialmente proveer una eficaz aplicación a la ley y a la constitución, el cual no sobrelleve a quebrantar los derechos que la Carta Política reconoce a las personas.

En este sentido, el respeto de la dignidad humana como fundamento esencial del Estado social de derecho (art. 1 C.P.)⁶, la obligación de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en el cual se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.), la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.), el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 C.P.).

⁶ **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo general

Hacer una reforma a los Juicios Especiales que se llevan a cabo por el Congreso en Altos Dignatarios del país ampliando éste rango a personas con una importancia relevante en el ordenamiento jerárquico del Estado, aplicándoles un ordenamiento jurídico basado en normas recientemente implementadas en la normatividad Nacional .

1.5.2 Objetivos específicos

1. Dotar de todas las Herramientas necesarias al ente investigador y juzgador en los Juicios Especiales para una efectiva administración de Justicia bajos los parámetros de los principios de la Celeridad y Eficacia.
2. Precisar el Juicio especial como un procedimiento acorde a la legislación actual que le de mas operatividad a la parte investigativa.
3. Proponer medidas de control frente a los Incidentes de desacato, que actualmente se encuentran bajo impunidad generada por el vacío jurídico, de las normas respecto de estos.
4. Determinar ampliar las Personas aforadas (Vicepresidente de la República, Procurador General de la Nacion, Contralor General de la República, defensor del pueblo y Magistrados de Consejo Nacional Electoral) que son investigadas y juzgadas por los juicios especiales, concertando un tono mucho más amplio al que tradicionalmente se ha manejado.
5. Darle mas preponderancia al juicio político, haciéndolo mas operativo y deslindándolo del código penal.
6. Establecer si es necesario darle un blindaje a los Congresistas cuando actúan excepcionalmente en funciones jurisdiccionales.

1.6. RESULTADOS ESPERADOS

1. Reforma de los Juicios especiales, con una concepción amplia de los Altos Dignatarios y con un control jurisdiccional elevado para conservar la proporcionalidad e igualdad en el Estado Social y de Derecho.

2. A través de un Juicio Especial bien formulado y reglado se impide tener serias dicotomías, vacíos jurídicos o estropear el deber de la Administración de Justicia

3. A través de el procedimiento de juicio especial adecuado y a tono con las normas y ordenamiento jurídico actual, respetar los derechos y hacer valer los deberes de los Altos Dignatarios.

CAPITULO II MARCO TEORICO YANTECEDENTE HISTORICO

2.1. JUICIOS SOBRESALIENTES EN EL CONGRESO DE COLOMBIA

◆ 2.1.1. General Tomas Cipriano Mosquera

Históricamente el juicio que se le adelantara al General Tomás Cipriano de Mosquera⁷ causó candente debate entre él y su defensor con los llamados a ejercer la función de acusación y juzgamiento, juicio que culminó, como lo narra el Dr. Aníbal Cardoso Gaitán de la siguiente manera:

"La sentencia que profirió el Senado absolvió al general Mosquera y a sus ministros de casi todos los cargos por que los había acusado la Cámara de Representantes. Los condenó, con aplicación de determinados artículos del Código Penal, a penas insignificantes comparadas con las que podrían haberse deducido si la acusación no hubiese sido desvirtuada por la defensa..."

Veintiséis eran los cargos contundentes y terribles de la acusación; por sólo 19 se abrió la causa, y la sentencia condeno al general por los cuatro siguientes:

1. Un decreto que prohibió el establecimiento de almacenes de sal,
2. Otro que eximió a un empleado de la obligación de prestar fianza,
3. Una orden para que no se diera circulación a unos impresos,
4. Y la firma de un tratado secreto con el Perú.

⁷ <http://www.biografiasyvidas.com> **TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** De 1845 a 1849 ocupó, por primera vez, la presidencia de la República, ntre 1855 y 1857 formó parte del Congreso, siendo elegido un año más tarde gobernador del Estado del Cauca. En 1860, Mosquera declaró la separación del Estado del Cauca de la Confederación Granadina, desatándose una guerra civil que se prolongaría hasta 1862. En la Convención de Rionegro de 1863 resultó elegido presidente de los Estados Unidos de Colombia, cargo que desempeñó hasta abril de 1864. El triunfo en las elecciones de 1866 le proporcionaría su cuarta y última presidencia.

"Este último punto que si podía considerarse como grave, fue el que propiamente produjo la caída de Mosquera, quien cerró el Congreso por haber recibido su ministro de relaciones exteriores interpelaciones al respecto De la Cámara de Representantes..."

"Su hora final como mandatario había llegado, y por este motivo el Senado de Plenipotenciarios, previa la calificación de la delincuencia en tercer grado (caso curiosísimo de benignidad aparente, existiendo los agravantes de la ilustración del agente, de la publicidad y el escándalo producido por sus actos, de la mayor superioridad o influencia del reo, etc., y tal vez no habiendo una sola atenuante probada), lo condenó a sufrir **cuatro meses de suspensión en el empleo** (suspensión que fue definitiva), doce pesos de multa, la pérdida de los derechos políticos y civiles y dos años de prisión"

2.1.2. JUICIO AL GENERAL JOSE MARIA OBANDO

Obando no supo resolver el dilema, y durante el año de gobierno corrido hasta el 17 de abril de 1854, procuró contener la inconformidad popular contra el Congreso, al tiempo que se limitaba a objetar proyectos de ley que entorpecían en alguna forma su gobierno, para, finalmente, sancionar una Constitución que minimizaba al gobierno central y al ejército, y dejaba en la práctica todo el poder en manos de las provincias y del legislativo. Además, al consagrar ilimitados derechos individuales a la propiedad y a la industria, imposibilitaba en la práctica la ejecución de las políticas reclamadas por los sectores populares, como el proteccionismo industrial solicitado por los artesanos o el acceso a la propiedad de la tierra reclamado por los mulatos y mestizos de todo el país, especialmente los del Cauca.

Viéndose amenazados por la nueva Constitución los sectores populares y el ejército, no es de extrañar que el comandante de la Guardia Nacional, general

José María Melo, con apoyo de los artesanos, promoviera disturbios y finalmente un golpe de estado contra el Congreso, ofreciéndole a Obando la dictadura. Esta posibilidad fue rechazada por el presidente, y el general Melo se tomó el poder. Obando fue detenido con el palacio presidencial como sitio de reclusión. Los acontecimientos se sucedieron entonces con una lógica natural: se organizó un bloque de apoyo a las instituciones y de resistencia al dictador y el Parlamento organizó un gobierno en el exilio, residenciado provisionalmente en Ibagué, desde donde se dio comienzo al juicio de responsabilidad de Obando en el golpe.

Como suele acontecer en estos casos, la pretensión inicial del Congreso fue la de juzgar y sentenciar al acusado por delitos comunes y políticos que pudieran acumularse en el sumario. Bien pronto se percató de que, tanto por la Constitución de 1843 como por la recién sancionada en 1853, el conocimiento y juicio de los delitos comunes competían a la Suprema Corte y que, aparte de la sustanciación del proceso ante ésta, la única providencia que podía producir el Senado era la suspensión del acusado en sus funciones presidenciales.

Conocidas las limitaciones de competencia, la causa en el Senado se limitó al juicio político, y al acopio de pruebas y testimonios para darle traslado a la Suprema Corte. Para tal efecto, se designó como fiscal acusador a Salvador Camacho Roldán y se adoptaron todas las medidas procedimentales que garantizaron la defensa al acusado.

Obando, por su parte, enfrentado a dos procesos simultáneos, buscó defensor. Solicitó tal favor al general Tomás Cipriano de Mosquera, a Manuel de J. Quijano, Alejandro Osorio y Aníbal Galindo, quienes se negaron. Finalmente aceptó el doctor Andrés Aguilar.

La acusación centró su alegato en dos puntos que se expresaban ya en los considerandos de la acusación de la Cámara : "1. Está probado que el ciudadano general José María Obando omitió tomar como presidente las medidas que la opinión reclamaba y que la situación exigía como necesarias para salvar al país.

2. Hay indicios vehementísimos de que el ciudadano Obando dictó como presidente providencias que tendían a favorecer la rebelión y que es partícipe del mismo crimen de traición y rebelión." La primera, tuvo como eje central las declaraciones del vicepresidente José de Obaldía y otros testigos, según las cuales el 17 de marzo, conocido el motín y sabiendo del alto ascendiente del presidente sobre las tropas y los artesanos amotinados, Obando fue instado por sus más inmediatos colaboradores para que les intimara a rendición, personalmente o por medio del vicepresidente, a lo cual se negó reiteradamente. Sobre esta base, el Senado concluyó la existencia de mal desempeño en el ejercicio de funciones, por omisión.

La segunda, traición y rebelión, requería de mayor argumentación y prueba. Al no encontrarse evidencia de su participación directa en el golpe y, por el contrario, existir hechos como su negativa a aceptar la dictadura, su prisión en palacio y la declaración del general Melo, quien siempre aseveró el desconocimiento del golpe por parte del presidente, se derivó hacia el cargo de complicidad. Esta variante de la acusación se sustentó, tanto en la omisión de medidas de forzosa aplicación, como en el supuesto y necesario conocimiento de hechos preparatorios del levantamiento.

Antes que el Senado profiriera su fallo. Obando hizo su larga alocución: "Yo sé -dijo- que vosotros mismos, dentro de un año me absolveríais, aunque ahora, al escuchar esta frase, digáis interiormente: ♦imposible! Si así pensárais, sería seguro que me absolveríais hoy también; y ya comprendéis que esto sí

es imposible, por más inocente que yo sea. Cuando los ánimos están exaltados, una sospecha es una realidad; y mientras el tiempo no trae la calma, por más que se diga y se crea de buena fe, no puede haber imparcialidad."

Al siguiente día, 4 de abril de 1855, el Senado profirió sentencia en la que se le hallaba culpable de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y se le destituía del empleo de presidente de la República. El 19 de mayo siguiente, la Corte, en la que actuaba como magistrado Manuel Antonio Sanclemente y como fiscal Florentino González, lo absolvió de rebeldía, pero lo encontró culpable de traición. Lo condenó a doce años de destierro y a la confiscación de un octavo de sus bienes. Apelada la sentencia, el 19 de diciembre de 1855 fue absuelto también del cargo de traición.

2.1.3. JUICIO AL PROCURADOR FLORENTINO GONZALEZ

El 6 de febrero de 1854 fue elegido como procurador de la Nación, cargo que desempeñó con suma actividad y competencia hasta 1858. A comienzos de mayo de 1857 se le promovió una acusación ante el Senado de la República por no haber llevado a la Corte Suprema de Justicia el juicio de nulidad de un contrato de arrendamiento de la salina del Zanjón, contigua a la de Zipaquirá. Sobre este acontecimiento, J. M. Cordovez Moure, en sus *Recuerdos autobiográficos*, relata lo siguiente:

*"Pocas veces se presentará en nuestros Congresos un espectáculo tan instructivo como el que ofrecieron aquellos atletas parlamentarios en pleno vigor intelectual. A la formidable acusación de Malo Blanco, circunscrita a los hechos expuestos en los autos, sin una sola frase que denotara pasión en el debate, replicó **Florentino** González con la desdeñosa altivez que lo distinguía; combatió uno a uno, con derroche de elocuencia, los cargos del*

fiscal, y terminó parodiando al defensor que, al ver perdida la causa de su cliente, la exhibió desnuda, exclamando en actitud amenazante:

¡Condenadme si os atrevéis, honorables senadores!

*En realidad de verdad la acusación a **Florentino** González fue un brote desgraciado de sus malquerientes, que le proporcionaron aquel triunfo en su carrera política, porque fue absuelto a contentamiento general”.*

En el mes de marzo de 1859, el absuelto procurador partió para Lima y Santiago de Chile, con el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. A partir de 1861 fijó su residencia en Chile y aquí, al hacer dejación del cargo diplomático se dedicó con éxito sobresaliente a la labor periodística, publicitaria y docente. Fue redactor, entre otros periódicos, de *El Tiempo* y *El Mercurio* de Valparaíso. Con apoyo del gobierno publicó un *Proyecto de Código de Enjuiciamiento*, y poco más tarde, el *Diccionario de Derecho Civil Chileno*.

2.1.4. JUICIO AL GENERAL ROJAS PINILLA

Durante los años 1958 y 1959 el gobierno del Frente Nacional le hizo un juicio político. El general Rojas Pinilla, fiel a sus principios, se presentó ante el Senado para defenderse de las acusaciones en su contra. Sus defensores fueron Carlos V. Rey, Daniel Valois Arce y Jesús Estrada Monsalve. El veredicto del Congreso Nacional, del 18 de marzo de 1959, fue condenatorio contra el general Rojas y declarado indigno por mala conducta en el ejercicio del poder y condenado a la pérdida perpetua de derechos civiles y políticos quedando en interdicción de derechos y funciones públicas y privado de la libertad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier función pública; sin embargo, siete años después, el Tribunal Superior de Cundinamarca le

devolvió sus derechos políticos el 20 de diciembre de 1966 y un año después, la Corte Suprema de Justicia confirmó este acto judicial, el 18 de octubre de 1967.

2.1.5. Juicio al Ex - Presidente Ernesto Samper Pizano:

Entre las actuaciones memorables de la mentada comisión, encontramos la debatida decisión que se profirió al interior de la Cámara a favor del Ex - Presidente Ernesto Samper Pizano⁸, oportunidad en la cual, tras la denuncia que presentara el Fiscal General de la Nación en febrero de 1996, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara y posteriormente la Plenaria le dio el respectivo trámite, precluyéndola en el mes de junio de la misma anualidad, al considerar que no existían motivos suficientes para acusarlo ante el Senado de la República, decisión adoptada con el voto favorable de 111 representantes frente a 43 que votaron negativamente, decisión que generó la presentación de varias denuncias ante la H. Corte Suprema de Justicia por el delito de prevaricato en contra de los que votaron a favor de la precitada preclusión, autoridad que ordenó la apertura de la investigación previa y disponiendo lo pertinente, omitió informar de ello a la doctora Viviane_Morales Hoyos, una de las encargadas, Representante que posteriormente accionó y consiguió que se le tutelaran sus derechos fundamentales invocados, tutela en el que se destacó ampliamente la norma constitucional que consagra la inviolabilidad parlamentaria por los votos u opiniones que emitan los congresistas en el ejercicio de sus funciones.

⁸ <http://www.biografiasyvidas.com> **ERNESTO SAMPER PIZANO** En las elecciones presidenciales de 1994 venció en la segunda vuelta al candidato conservador Andrés Pastrana. Su gobierno se impuso bajo el lema del "Salto social", que proponía la humanización de la apertura económica, y fue su propósito mejorar la imagen de Colombia en el exterior. Su desempeño en la Presidencia se vio opacado por la supuesta infiltración de dineros del narcotráfico en la campaña electoral. Al terminar su mandato entregó los atributos presidenciales a Andrés Pastrana.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN INVESTIGACION Y ACUSACION

En la sentencia de constitucionalidad C-222 de 1996 se hizo referencia a las funciones asignadas a la Comisión de Investigación y Acusación, reiterando que ostenta la categoría de **Comisión Permanente y especializada**.

"Se ha dicho que la creación en la Cámara de Representantes de una comisión permanente y especializada, que apoye las funciones de investigación y acusación de los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta..."

Acerca de su denominación, sostuvo que "La Corte Constitucional no encuentra objeción a la denominación que el legislador quiso darle a la Comisión que con carácter de permanente soporta y apoya el trabajo de la Cámara de Representantes, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de funciones judiciales que la Carta le atribuyó a dicha Corporación, denominación que se encuentra consignada en los artículos 312, 331, 338 y 341 de la Ley 5ª de 1992, objeto de impugnación, pues ella en nada contraría el ordenamiento superior, si se tiene en cuenta que la simple denominación no implica vulneración o invasión de las atribuciones de la Corporación de la que hace parte"

2.3. ACTUACIONES JURIDICAS EN EL PROCESO

En la sentencia C-148 de 1997, la Corte Constitucional se refirió nuevamente a la función que lleva a cabo la Comisión de Investigación y Acusación, destacando que el Congreso adelanta 2 tipos de actuaciones judiciales en relación con los funcionarios que gozan de fuero especial:

- 1. "Acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o indignidad por mala conducta"**, evento en el cual se va a desempeñar una función investigativa y determinará si acusa o no se acusa ante el Senado de la República, por hechos que finalmente darán lugar a una sanción político-

disciplinaria en cabeza del alto dignatario investigado.

2. En relación con la **Acusación por delitos comunes**", la doctrina constitucional sostuvo que "es la propia Constitución la que le Cámara de Representantes a través de la Comisión de investigación y Acusación y la Plenaria de la misma, es de naturaleza judicial. La Cámara de Representantes sí tiene funciones judiciales para los efectos anotados, es decir, en orden a decidir si acusa o no ante el Senado a los funcionarios que gozan de fuero constitucional, dicha célula legislativa está plenamente facultada para adelantar las investigaciones tendientes a determinar por parte de la Plenaria de la Cámara si existen o no razones que ameriten objetivamente la acusación o preclusión del proceso correspondiente"; función judicial respecto de la cual en la sentencia C-386 del mismo año se hace precisión sobre su alcance, determinando que "Si bien el Congreso ejerce determinadas funciones judiciales, en ningún caso la Constitución ha atribuido a ese órgano la facultad de imponer penas privativas de la libertad a los altos dignatarios que juzga, las cuales son estrictamente reservadas a la H. Corte Suprema. El Congreso sólo destituye y suspende o priva al reo de sus derechos políticos y, para casos que ameriten otras penas, efectúa una labor que permite que se adelante el proceso penal respectivo ante el juez natural: la Corte Suprema de Justicia. Siendo así las cosas, adquiere pleno sentido la regla según la cual el reo en estos procesos sólo es suspendido del cargo una vez admitida la acusación por el Senado pues, como durante el juicio en las Cámaras no hay lugar a que el alto dignatario sea detenido, por cuanto no puede el Congreso dictar tal medida, no existe ninguna posibilidad de que sea necesario suspender a la persona de su cargo para poder hacer efectiva esa medida, lo cual no sucede en los procesos que son adelantados ante los funcionarios penales naturales, pues éstos tienen la posibilidad de dictar un auto de detención. Y, de otro lado, si el objeto esencial de la sanción impuesta por el Senado es la destitución, es lógico que la Constitución busque que la separación del cargo esté lo más próxima a la decisión final del Senado, pues el fuero de los altos

dignatarios busca proteger el ejercicio del cargo y el normal funcionamiento de la administración pública, por lo cual es natural que la Constitución proteja el ejercicio del cargo de interferencias infundada

2.4 EL LIBRE DESARROLLO DE LA FUNCIÓN LEGAL A CARGO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Conforme con lo establecido por la ley 5^a de 1992, artículo 312, los 15 miembros de la Comisión en referencia tienen la misión de investigar y de ser procedente elevar acusación en relación con hechos disciplinarios o penales predicables por parte de:

- El Presidente de la República
- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- Los magistrados de la Corte Constitucional
- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura
- Los magistrados del Consejo de Estado
- El Fiscal General de la Nación

Aunque existe un fuero aplicable a los Representantes a la Cámara, la función a desarrollar como miembros de la comisión ofrece dificultades jurídicas tratándose de la investigación y la acusación de los miembros de los órganos judiciales de cierre antes enunciados.

1. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, conoce de las denuncias en contra de los miembros del Congreso de la República, lo cual incluye la posibilidad de investigar y sancionar a los miembros de la comisión.
2. El Consejo de Estado, conoce de acciones de pérdida de investidura, de acciones electorales y de las acciones de nulidad y

restablecimiento del derecho en lo que concierne con acciones en contra de fallos disciplinarios.

3. La Corte Constitucional y los demás órganos tienen la posibilidad de conocer de acciones de tutela.

Estas situaciones jurídicas, todas dables en la práctica, son susceptibles de incidir en la relación juez - parte que en los dos sentidos se presenta. Los miembros de la comisión afrontan la doble condición de acusador y acusado frente al sujeto procesal.

Esta coyuntura es la que merece la atención de la presente disertación.

Las disposiciones jurídicas vigentes ofrecen soluciones, que a mi modo de ver ofrecen eficacia en relación con la labor de administrar justicia.

La ley 5ª de 1992 establece dos figuras que permiten abordar, en principio, la cuestión en lo que toca a los miembros de la Comisión.

A la actividad del Representante investigador es aplicable.

El artículo 366 de la ley en comento. Señala que: "Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de procedimiento Penal"

A su turno, el Código al que se remite es la ley 906 de 2004, que señala.

2.5. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o ompañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

La aludida disposición, en los numerales citados, genera la posibilidad de que el investigador se abstenga de conocer asuntos en los que el alto funcionario investigado tiene injerencia. El no asumir el conocimiento de un proceso rodeado de las circunstancias establecidas por la disposición jurídica blinda de transparencia la labor de la comisión.

En lo que concierne con el numeral 11, el impedimento no es dable desde el inicio de la investigación sino hasta el momento que sea vinculado jurídicamente el representante investigador al proceso que este a cargo del alto funcionario judicial

Es de anotar que las mismas causales antes descritas le son aplicables a los asuntos de la competencia de los altos funcionarios que son sujetos de las materias de investigación por la Cámara de Representantes. Es así que la drasticidad de la norma y su rigor son de doble vía.

En lo que toca con las recusaciones la norma indica:

"ARTÍCULO 60. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACIÓN. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo."

A más de lo anterior se tiene que: "ARTÍCULO 64. DESAPARICIÓN DE LA CAUSAL. En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento."

Con todo, el régimen de impedimentos y recusaciones vigente es una solución adecuada si son aplicados de manera oportuna por parte de los representantes investigadores. Como estamos frente a una relación de transparencia y de trato leal en ambas vías este régimen debe ser utilizado de idéntica forma por los altos funcionarios que actúan en sus jurisdicciones en calidad de directores de la actuación, en donde los miembros de la comisión son los sujetos pasivos o activos del proceso.

CAPITULO III. JUICIOS ESPECIALES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION EN EL DERECHO COMPARADO

En los Estados modernos es necesario, establecer una manera de juzgar a los altos dignatarios y los miembros de los gabinetes de gobierno al igual que a los jueces de las altas y las supremas Cortes, claro esta guardando el debido respeto a la separacion de poderes, para ello la mayoría de las cartas constitucionales establecen esta funcion en manos de los parlamentos y del Senado de las respectivas naciones. EN el recuento que observaremos a continuación se efectuara un detenido estudio de las más importantes del mundo.

3.1. COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACIONES DE ESPAÑA

Siendo de objeto averiguar la verdad sobre determinada investigación; es evidente la insatisfacción del funcionamiento de las Comisiones de Investigación en España, las criticas son unánimes, y llevan a pensar por el espectáculo que a veces pasan por tener un mínimo de oportunidades los grupos políticos que no apoyan al Gobierno, para controlar con mayor o menor fortuna la actividad del poder ejecutivo. Hay que tener en cuenta que los Parlamentarios que conforman esta comisión se mueven en un terreno resbaladizo debido a que su función consiste en aplicar a la tarea que muy genéricamente podría definirse como averiguar y hacer pública la verdad sobre un determinado problema a una personas marcadas por el tipo de actividad que desarrollan y cuyo principal objetivo de conquista es la preservación del poder; para los político y los parlamentarios. Es así como todas las investigaciones han acabado en nada, representando un papel secundario y se trata de un arma mellada o que se prestan admirablemente para extraer los abusos que han llegado a ser dominio público; son relativamente inofensivas, que en casos de crisis pueden

incluso controlar, en determinadas circunstancias, la indignación pública.

Además si se tienen en cuenta que estas comisiones no son Tribunales de Justicia, reafirmando lo estipulado en la CE, el cual da la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados por las leyes; por lo tanto se tratan las comisiones de instrumentos de lucha política que se deben cumplir una tarea muy importante para el correcto funcionamiento del sistema democrático y por ello además de ser muy necesarios es preciso que sean configurados adecuadamente, teniendo en cuenta su carácter fuertemente politizado.

El análisis de este estudio es la comparación de los sistemas de gobierno entre nuestro país y la Madre patria; en relación con las Comisiones de Investigación y Acusación; debido a las diferencias sistemáticas evidentes que encontramos en la actualidad, en Colombia contamos con un sistema presidencial de acuerdo a la Constitución de 1.991, que juzga a las altas dignidades del Estado, con consecuencias jurídicas, sancionatorias para los investigados y acusados; en asuntos penales y disciplinarios, que podría conllevar hasta la inhabilidad para ejercer cargos públicos en un futuro donde llegaren a ser condenados; mientras que en España por ser un sistema parlamentario, la investigación de las Comisiones son un instrumento meramente político, mediante el cual se puede investigar a cualquier persona que por razón de sus funciones haya desempeñado acción de interés público; escudriñando lo que es, de interés público y lo que no es de interés público; dependiendo del valor subjetivo que se le de a cada circunstancia; en donde la máxima consecuencia judicial sería un simple informe final para el juez que investigue el mismo caso, sin secuelas de índole jurídico; que se tendrían que comprobar de nuevo y habrían parte de un investigación penal o disciplinaria dentro del marco judicial encargado a los Tribunales Españoles, tal como lo prevé la Constitución Española; por ello es muy

importante confrontar estos dos sistemas, con el único objeto de resaltar los aspectos benévolos para la aplicación de una próxima reforma en el sistema acusatorio para las altas dignidades de nuestro país.

3.1.1. MARCO LEGAL DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION EN ESPAÑA.

En desarrollo del precepto constitucional se promulgó la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas cámaras, la cual establece que todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España, están obligados a comparecer personalmente, para informar, a requerimiento de las comisiones de investigación nombrados por las Cámaras Legislativas (Art. 1.1). A su vez, el Código Penal vigente, aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, sanciona a los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de Investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, así como al que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio (Arts. 502.1 y 3), inciso este último que ha de entenderse sin perjuicio de los Derechos Fundamentales de todos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (Art. 24.2 CE), deben poder ser esgrimidos por los comparecientes y eficazmente tutelados por el Presidente de la Comisión. Por otra parte el Real Decreto Ley 5/1994, de 29 de abril, dispuso la obligación de la Administración tributaria y de las entidades aseguradoras y financieras de proporcionar a las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales, cuantos datos, informes, antecedentes o documentos les sean requeridos, siempre que refieran a personas que desempeñen o hubieran desempeñado altos cargos en el sector público, que el objeto de la investigación tenga relación con dicho desempeño y que las Comisiones consideren que sin tales datos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas. Las conclusiones a las que tras efectuar su trabajo lleguen las Comisiones se plasman en un dictamen o en un informe, cuyo debate por el pleno es obligatorio en el Congreso y potestativo en el Senado (Arts.

52.4 RC y 60.4 RS). El pleno del Congreso, pues, debe aprobar las citadas conclusiones antes de que sean publicadas y comunicadas al gobierno (Art. 52.5 RC): En cambio la no publicación total o parcial de las mismas en caso necesario, se halla prevista por artículo 60.3 RC. (Aplicando la reserva o secreto por votación de mayoría absoluta de sus miembros).

Dado que las repetidas conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las Resoluciones judiciales (Art. 76.1 CE), resulta perfectamente lícita una eventual simultaneidad de actuaciones entre las Comisiones parlamentarias de Investigación y los órganos judiciales, cosa que a veces ocurre en la práctica. Las conclusiones de estas Comisiones son meras valoraciones de índole política, y no el producto de la aplicación a los hechos investigados de un canon normativo. Mediante la labor preparatoria de las Comisiones, las Cámaras están en condiciones de ejercitar su función de control político de la actividad gubernamental. En suma, las Comisiones ejercen una acción informativa que constituyen un instrumento de control parlamentario; control que, al margen de que halla de ejercitarse de forma procedimentalmente reglada, no se practica a diferencia del control jurisdiccional, con arreglo a parámetros de legalidad, sino de oportunidad. Ahora bien el resultado de la investigación Parlamentaria cabe que sea comunicado, al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas Aras. 76.1 CE, 52.5 RC, 60.5 RS, y 3.2 LO 5/1984). Por tanto y aunque corresponderá al Ministerio Público evaluar con total independencia el criterio sustentado por las Cámaras la consistencia incriminatorias del material documental y testifical, reunido en el curso de la encuesta de la Comisiones, se comprende que la prestación del testimonio ante dichas comisiones deba rodearse de ciertas garantías (Aras, 1.2, 2 y 3.1 LO 5/1984), tendentes a proteger los declarantes frente a las consecuencias de una posible acción penal ejercitada a resultas de sus manifestaciones.

Las comisiones del Parlamento son órganos auxiliares del mismo dedicados a preparar las investigaciones asignadas para las que fueron objeto de su creación, por determinado tiempo, esto las distingue de las comisiones normales, o como se llamara acá en Colombia Constitucionales, por que las de España nacen

con un objetivo de investigar un asunto de interés público y una vez cumplido este con la presentación de un dictamen, o a veces sin cumplirlo, se disuelven. Se ha discutido la posibilidad de la existencia de comisiones permanentes de investigación y parece claro que no se trata de una figura admisible por que se romperían los equilibrios en los que se basa el funcionamiento de los diversos poderes del Estado, que no podrían trabajar normalmente como un grupo de parlamentarios dedicados a indagar de continuo sobre las decisiones que están tomando.

Estas comisiones tienen una posición dentro del texto constitucional, que las dota de un alto margen de maniobra del que no disponen los órganos dedicados a la aplicación del derecho preexistente y que tienen que moverse por tanto dentro de unas coordenadas más estrechas; sin dejar a un lado la tarea de analizar una determinada materia se supone que averiguar la verdad sobre la misma por otra parte que hace que la manera de que no pueden desprenderse de su naturaleza política, es así como se traduciría en aclarar dudas o sospechas de posibles violaciones de la Ley o de otras irregularidades, sin tener que llegar a calificarlas de delito; esta es la gran diferencia con el procedimiento judicial en España y con la Comisión de Investigación y Acusaciones en Colombia, por que mientras esta última está orientado a la decisión vinculante de un conflicto jurídico el de encuesta sirve solo para aclarar intereses políticos, sin que finalmente dé resultados de la investigación en, efectos vinculantes; aspecto también reconocido en la CE Art. 76.1. Este mismo artículo nos dice que las comisiones de Investigación podrán nombrarlas, lo que implica que se trata de una potestad de la que se hace uso o no según las circunstancias, y esta confiada al pleno de la Cámara, que decidirá en ambos casos por mayoría simple, a propuesta del Gobierno, de la Mesa de dos grupos de parlamentarios o de la quinta parte de sus miembros en el Congreso y del Gobierno o de veinticinco senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario en la Cámara Alta.

Se deja pues en manos de la mayoría la decisión, sobre si debe o no ponerse en funcionamiento una de estas comisiones lo que excluye la posibilidad de que se investigue un asunto que el que el bloque Gobierno-mayoría parlamentaria

considere, por las razones que sean, que no debe ser objeto de averiguaciones por parte del Parlamento; se ha planteado la posibilidad de un reconocimiento de un derecho demasiado amplio de la mayoría a modificar las propuestas minoritarias que convertiría en papel mojado todo el esquema en el que se basa la existencia de la posibilidad de que la oposición fuerce el establecimiento de estas comisiones.

En todo caso parece necesario exigir el respeto al núcleo fundamental de las solicitudes en cuestión; por que no puede permitirse que los grupos mayoritarios usen una hipotética facultad de retocar las mismas para desvirtuar completa o parcialmente el sentido de las obligaciones propuestas.

Las comisiones estarán compuestas por un número de miembros que no debe ser excesivo; designados por uno de los grupos en la Cámara. En todas las Comisiones habrá al menos un representante de cada grupo Parlamentario y serán nombrados por cada grupo parlamentario en el número que respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara.

Las personas ajenas a la composición del parlamento pueden formar parte de estas con la intención de darles mayor objetividad en el desarrollo de sus funciones, la doctrina sin embargo no ha visto con buenos ojos esta novedad, afirmándose que la investigación debe seguir siendo un asunto del parlamento. Respecto a los miembros del Gobierno, estos pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de aquella. De acuerdo con los artículos: 110.2 CE; 40.3 RC; y 83.1 RS.

La doctrina insiste en una reforma que excepcione a las Comisiones de investigación de este privilegio gubernativo que resulta claramente disfuncional en las mismas y cuya aplicación estricta conduciría a no pocos problemas, sobre todo en los casos de investigaciones, difíciles, por otra parte dada la inexistencia de un derecho de la minoría a establecer las comisiones en España; dirigidas precisamente a controlar posibles irregularidades en la actividad del Ejecutivo.

En España, no se prevé ninguna regla especial que excepcione la elección de las mesas de comisiones pero se ha producido varias veces el hecho de reservar la presidencia al representante de un grupo minoritario aunque eso sí; que este miembro del parlamento, sea, afín a la mayoría, en un intento de garantizar una cierta neutralidad, y objetividad a la investigación; costumbre que no tiene ningún soporte normativo.

El objeto de las Comisiones se circunscribe al estudio de un asunto de interés público; manteniendo la división de poderes pues, no cabe duda que el entramado constitucional del Estado democrático, tiene habitualmente como una de sus bases al principio de división de poderes, principios cuya vigencia, en la doctrina mas clásica que recuerda siempre el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no puede hablarse de régimen constitucional; en la CE hay que deducirlo por que en sus artículos 1 y 2 habla que los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial emanan todos ellos del pueblo Español. De esta manera no se podría entrar a violar este principio; es así como los distintos poderes aparecen limitados y deben respetar los terrenos que constitucionalmente se reservan a otros, sus competencias y potestades deben moverse en su ámbito de actuación, es decir sus procedimientos deben circunscribirse al ámbito del poder Legislativo y respetar la de los otros. Así no deben atribuirse competencias de otros órganos del Estado, tienen que circunscribirse al examen de actos firmes por que de lo contrario se inmiscuirían en los procesos de decisión ajenos, atentando contra el derecho y contra el núcleo de competencias de los otros poderes.

Uno de los asuntos más debatidos cuando se aborda la regulación de las Comisiones de Investigación es su relación con los Tribunales, empezando por constatar la división de poderes y del particular status de independencia reconocido constitucionalmente al poder judicial se derivan unas barreras claras para las actividades de estos órganos.

El Art. 117.3 CE, dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde

exclusivamente a los juzgados y Tribunales. Se da así independencia al poder judicial y se recuerda en todo caso que son las decisiones en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales las que quedan libres de investigación y no otras que pueden tener legalmente atribuidas. No sucede lo mismo con el posible desarrollo paralelo de las investigaciones parlamentarias y judiciales; es decir que puedan ser objeto de la actividad de una comisión de este tipo, unos hechos que lo son también de un procedimiento jurisdiccional.

Aquí tanto las opiniones de los diversos autores como la normativa aplicable en los diferentes países de nuestro entorno difieren claramente, que van desde la admisibilidad de los dos procesos a un mismo tiempo a su estricta prohibición.

Visto que la regulación española no impide la coincidencia en el tiempo de los dos procedimientos, por lo tanto lo más prudente sería la autorregulación normativa en una regla que previera la posibilidad de que, voluntariamente, se pusiera fin a sus trabajos cuando surgiera un conflicto serio con el poder judicial, superando así el mero automatismo de las regulaciones que hemos comentado; y así se podría servir a dos necesidades en presencia: la de la protección de los procedimientos judiciales y la de la razonable amplitud de competencias parlamentarias; sin embargo esta solución parece muy inocente, por que es casi imposible que los mismos órganos decidan no continuar con la investigación por que ya existe otra en curso por el mismo hecho, por que como se describe, cada una conlleva a consecuencias diferentes. En cuanto al procedimiento las Comisiones tienen la potestad de obligar a comparecer a todo tipo de personas y otra que tiene que ver con la reclamación, consulta de documentos, observando el respecto por los derechos fundamentales, dando protección a las minorías. En aquellos casos en donde no aparecen normas especiales que regulen el procedimiento, éstos órganos se rigen por las normas generales previstas en los reglamentos para todas las comisiones; según el artículo 52.3 RC, se habla de un plan de trabajo que guiará cada paso a seguir dándose un plazo para cada actuación y para la rendición del informe final, el principio de publicidad es básico, tras la reforma de 1994, en donde se establece que solo serán privadas la secciones de las Comisiones cuando se acuerde por mayoría absoluta por parte de

sus miembros; es decir, por lo general son públicas las sesiones. Igual también secretos serán los datos, informes, documentos, facilitados a esta Comisión para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una Ley, o cuando así lo acuerde la Comisión por que por regla General son públicos.

Cuando con ocasión de las actividades de las Comisiones se pueden lesionar derechos particulares, amparados en el Art. 24.1 CE; todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión; lo que elimina posibles áreas de actuación impune de los poderes públicos siempre que esté en juego algún derecho. El hecho de que hasta ahora las comisiones de Investigación en España no hayan provocado ningún recurso jurisdiccional no quiere decir que estos no puedan producirse. Cuando exista lesión de derechos fundamentales está claro que la vía exclusiva es la del Art.42. LOTC que dispone que las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades fundamentales, susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes. Esta claro que las Comisiones de Investigación pueden ser consideradas, como ya vimos, órganos de los parlamentos que las crean de modo que si de alguna manera uno de sus actos lesiona derechos fundamentales queda abierta la vía del recurso directo de amparo ante el Tribunal Constitucional, sin que sea preciso transitar antes la vía de amparo ordinario. Este privilegio de los actos del poder legislativo se explica por la especial posición de éste en el entramado de los estatales y viene a tener el efecto de residenciar estos inmediatamente ante la jurisdicción más sensible a los problemas que el control de los mismos puede plantear. Se podría hablar así en España de concentración en la vía constitucional de los posibles conflictos que en materia de derechos fundamentales pudieran plantearse por las actuaciones de los órganos de los que nos estamos ocupando.

El Art.76 CE, permite la separación del derecho que se impone entre la acción de las Comisiones y la de los Tribunales de justicia, de modo por completo congruente con la naturaleza política de su actividad, las conclusiones de la comisiones de Investigación son irrelevantes para los procesos judiciales, en estos, o no halla solo la calificación jurídica de los hechos sino la integra determinación de los mismos, competen al juzgador correspondiente que no se halla vinculado ni por las conclusiones, elemento valorativo, adoptadas en sede parlamentaria, ni por el soporte fáctico de esas conclusiones.

De otro lado el valor probatorio del material documental y testifical reunido en el curso de las investigación parlamentarias, es medurado inicialmente por el Ministerio Fiscal, en el caso de que las Cámaras decidan llevarlo a su conocimiento, y en último término por el juez, ambos con total independencia del criterio sustentado por tales Cámaras en orden a la consistencia incriminatoria de dicho material.

En fin la previsión de que las conclusiones de las comisiones de Investigación no han de afectar a las Resoluciones dictadas por los órganos judiciales, lo que significa que la fuerza de cosa juzgada de estas no sufre alteración alguna, como consecuencia de los hechos acreditados en la investigación parlamentaria, cierra círculo de separación entre ambas esferas y confirma la exclusividad de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional (Art. 117.3 CE).

Junto a estos extremos hay otro aspecto de la acción de la Comisiones que debe ser destacado. No se trata ya de observar que esa acción no puede interferir en la acción desenvuelta o desenvolver por los órganos judiciales, sino que por su naturaleza, no cabe que sea refutada de acción jurisdiccional, cualquiera que fuere el concepto que se tenga de jurisdicción es indudable que las Comisiones Parlamentarias de Investigación no realizan una actividad materialmente jurisdiccional, ya que ni efectúan declaración alguna de derechos en un procedimiento contradictorio a pretensión de parte ni adoptan decisiones de carácter sancionador.

Las conclusiones que establecen las Comisiones y que los plenos de las Asambleas en que se integran, han de aprobar valoraciones de índole política, y no el producto de la aplicación a los hechos investigados a un canon normativo. Mediante la labor preparatoria de las Comisiones, la Cámaras están en condiciones de ejercitar su función de control político tanto para evaluar las medidas concretas dispuestas por el ejecutivo, ante situaciones determinadas cuanto para orientar la acción futura del Gobierno en respuesta a tales situaciones.

En suma, la acción informativa de las Comisiones, que finaliza con las conclusiones que presentan a las Cámaras, constituye un instrumento de control Parlamentario, el cual, al margen de que halla de ejercitarse de forma procedimentalmente reglada, no se práctica a diferencia del control jurisdiccional con arreglo a parámetros de legalidad, sino de oportunidad. A esta consideración sobre la naturaleza de acción de las Comisiones no se opone el que los llamados a comparecer, obligatoriamente, a requerimiento de las mismas tengan que disfrutar de las garantías que la constitución instituye en beneficio de quienes son objeto de un procedimiento sancionador, entre otras, pues, aparte de que la acción inquisitiva de las Comisiones es meramente informativa y aparte de la consiguientemente obligada matización en el traslado de las garantías procesales al acto de comparecencia, ni este es de carácter procesal, ni las garantías procesales referidas pueden perseguir otro fin que el de proteger al declarante frente a las consecuencias de una eventual acción penal, seguida a resulta de sus manifestaciones en dicho acto.

Sentado dicho antecedente, se comprenderá fácilmente que en España no exige la interrupción de las investigaciones Parlamentarias cuando sobre el mismo asunto se halla iniciado actuaciones judiciales, ni prohíba el comienzo de tales investigaciones respecto de un asunto sub índice. Semejante exigencia y prohibición en efecto, serían incongruentes con la separación con que la Constitución configura las respectivas esferas de actuación de las comisiones y de los tribunales de justicia. Esta separación descansa sobre la diferente naturaleza de la función del control parlamentario y la función jurisdiccional.

Por el contrario, cuando se establecen reglas de prejudicialidad (bien sea a favor de los tribunales de un específico orden jurisdiccional, bien del Tribunal Constitucional, bien de los tribunales en detrimento de la Administración en los procedimientos sancionadores o disciplinarios), lo hace por la concurrencia de los órganos que ejercen formal y o materialmente funciones jurisdiccionales y que deben pronunciarse sobre unos mismos hechos.

No es este el caso, en cambio, en las relaciones entre las comisiones de investigación y los órganos judiciales. Resulta perfectamente lícita la apertura de una investigación parlamentaria hallándose en curso una investigación judicial, es indudable, en el caso de que las actuaciones sumariales hubieran sido declaradas secretas, esa licitud persiste, aunque lo dispuesto, en el artículo 64. 4 RC; acerca del consiguiente carácter secreto de las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas ante las comisiones de investigación, parece de todo punto necesario para garantizar la efectividad de la decisión de los jueces de instrucción.

La declaración, en tal caso, como secreta de las sesiones del órgano parlamentario, es entonces algo judicialmente debido, encontrando su apoyo en el artículo 118 CE, es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos, en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Este mismo precepto constitucional, que impone el deber de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso, autoriza a los órganos judiciales a solicitar a las Cámaras la remisión de la información recogida en el curso de la investigación y obliga a las cámaras a proporcionárselas, incluso la allegada en las sesiones secretas.

Las Cortes si pueden investigar asuntos resueltos ya por los tribunales tal es el caso Naseiro, por que una cosa es la responsabilidad penal y otra es la responsabilidad política El artículo 76.1 CE, dispone que sus conclusiones (las de las Comisiones de Investigación), no afectaran a las resoluciones judiciales y ya hemos dicho antes que la fuerza de cosa juzgada de estas solo opera en el ámbito de la jurisdicción. La absolución penal por falta de pruebas o por

invalidez de las obtenidas es tributaria de las exigencias del derecho a la presunción de inocencia y se mueve exclusivamente en el campo del enjuiciamiento criminal, que es, estrictamente, donde despliega sus efectos, y no en el campo político. El juez esta obligado a garantizar el pleno ejercicio de sus competencias por parte de las Cortes, ya que no existe incompatibilidad alguna entre actuaciones judiciales y actuaciones parlamentarias.

Los Jueces forman parte del sistema constitucional del Estado, su independencia no les convierte en seres extraños y ajenos al funcionamiento pleno del sistema en su conjunto. La unidad del ordenamiento que se deriva de la Constitución exige la colaboración de todos los poderes del estado en efectividad de todos y cada uno de los preceptos Constitucionales, en este caso del Art.76 CE, cuyo cumplimiento han de facilitar los órganos judiciales. No hay, razón alguna para que la investigación judicial excluya la investigación parlamentaria. Y, por último como cuestión relativamente ajena al problema de relaciones entre el poder judicial y Parlamento, pero que es un problema que se ha planteado en los últimos tiempos sobre el alcance de las investigaciones de la Comisiones de la Corte. Las Corte no pueden crear Comisiones en aquellos escasos supuestos en que el Estado carezca del más mínimo titulo competencial, Ej.: en los casos de casino, ese titulo del Estado evidentemente existe, la financiación de partidos con representación parlamentaria en las Cortes Generales tema que afecta en la propia independencia de las Cámaras.

El presente análisis comparativo esta basado en el estudio de la Comisión de Investigación y Acusaciones en la Madre Patria, como es bien sabido en este país existe un sistema parlamentario, en donde se crean comisiones accidentales, temporales, que se forman solo en eventos extraordinarios, en donde se puede establecer responsabilidad política, del Presidente, Ministros y de cualquier persona que halla tenido incidencia en un asunto de interés público en este país; por que según la Constitución Española se puede citar a cualquier persona a estas comisiones e investigar la conducta de cualquier ciudadano y extranjero. Pero esta responsabilidad no conlleva una sanción penal, ni pecuniaria, solamente la mala imagen, de desprestigio, que se llevaría la persona por la gran

repercusión e incidencia que tendría este evento, dentro de la sociedad española, que podría conllevar a la destitución del cargo si ha bien lo considera su jefe, pero sin que tuviese consecuencias futuras como la inhabilidad para ejercer cargos públicos en un tiempo subsiguiente y hasta tantos años, tal como esta prescrito en la Ley Colombiana a la cual, si, están sujetos las altas dignidades de nuestro país, como es bien sabido.

La responsabilidad jurídica esta atribuida en España, únicamente a los jueces, por lo cual se cuenta con el Tribunal de Cuentas quien es el Ente encargado de investigar todo lo relacionado con cifras que el Estado, al presidente como ordenador del gasto, en el ejercicio de su cargo y a todos los funcionarios que tengan injerencia en el presupuesto español, y al cual es susceptible de someterse toda erogación del Estado Español con las respectivas sanciones penales, judiciales, y pecuniarias, que conlleve la conclusión final de la investigación.

La Comisión de Investigación y Acusaciones de Colombia se asimila en España al Tribunal Supremo Español, Institución de la Rama Judicial Española que investiga y acusa al mismo tiempo a las altas dignidades del Estado Español; incluyendo a los mismos parlamentarios, ellos tienen la posibilidad al igual que en Colombia de renunciar al fuero Constitucional, procedimiento que en España se llama DESAFUERO, a través de un suplicatorio, el Parlamentario en cuestión; le solicita al Presidente de su respectiva Cámara que lo Desafuere, para poder ser investigado por la justicia ordinaria y no por este alto Tribunal que lo va a requerir solo por el hecho de ser parlamentario; una vez es aprobada la solicitud del sujeto por parte del Presidente de su Cámara, pasa el requerimiento y la posible investigación a manos de la justicia ordinaria. Haciendo referencia a lo antes mencionado cuando; digo que investiga, y acusa al mismo tiempo es por que tienen un sistema penal, disciplinario, y administrativo mixto igual al que había antes de la Constitución Colombiana de 1991, que existía en nuestro país; por que son jueces de instrucción pero tienen una independencia y autonomía frente a la rama jurisdiccional que lo convierte en casi acusatorio. Este Tribunal es similar a la Corte Suprema de Justicia en Colombia y sus miembros tienen rango de Magistrados, los requisitos para acceder a estos cargos son prescritos por la

Constitución Española de 1978 y también están descritos en la Ley Orgánica del poder judicial, pues una vez llenen todos los grandes requisitos para ser Magistrados tienen que aprobar un concurso.

Las comisiones de investigación son instrumentos de lucha política en un régimen parlamentario en el que el enfrentamiento se produce ya no entre las Cámaras en su conjunto y el Ejecutivo, dotados con legitimidades diferentes, como sucedió en la monarquía constitucional, sino entre este último apoyado por la mayoría parlamentaria y los grupos de oposición; de manera que la investigación no está dirigida al conocimiento de la verdad, sino al logro de las competencias políticas constitutivas de la mayoría de gobierno.

La conclusión principal de este estudio debe de ser por tanto una llamada a tomarse en serio las Comisiones de Investigación que pueden convertirse en un instrumento importante para mejorar el rendimiento de nuestro sistema político en general; que pueden rendir grandes servicios a nuestra necesitada de consolidación democrática.

CAPITULO I V. DELITO POLÍTICO NATURALEZA DEL DELITO POLÍTICO

Muchos pensadores de derecho aseguran que la naturaleza del delito político es extrajurídica; por eso han preferido abordar el tema desde un punto de vista exclusivamente histórico y han evitado resolverlo por la vía de una reflexión científica. Francisco Carrara⁹, para dar un buen ejemplo de lo dicho, creyó que siendo el delito político fruto de la necesidad y de la excepción, es un fenómeno que se sitúa fuera del campo de la normatividad.

⁹http://www.biografiasyvidas.com_francesco.htm FRANCISCO CARRARA (Lucca, 1805- *id.*, 1888) Jurisconsulto italiano. Principal exponente de la escuela clásica del derecho penal, fue también profesor de esta materia y miembro de la comisión redactora del proyecto de código penal italiano.

4.1 DESARROLLO HISTÓRICO DEL DELITO POLÍTICO¹⁰

En los primeros siglos de esta era, en Roma, los delitos políticos se referían a figuras tales como: decapitar, vender o quemar la estatua del emperador, faltar el respeto a las imágenes imperiales, negarse a jurar por el genio del César o modelar estatua de mayor altura que las dedicadas a él. En el Digesto, se le conoce como el "crimen de majestatis" al delito político adopta una tipificación más amplía, porque mantiene como base los conceptos antes referidos y añade a ellos varias formas de sedición, dirigidas contra el pueblo o contra la seguridad pública, pero exigiendo que se pruebe que detrás de ellas, está presente una intención dolosa.

Las tribus bárbaras resolvían sus asuntos de importancia, en asambleas populares y a éstas tocaba juzgar los crímenes, considerados como los más horrendos, esto es, la traición y la cobardía. A los traidores se les ahorcaba colgándoles de un árbol y a los cobardes, a los que huían durante la guerra, se les arrojaba a los pantanos. Una y otra conducta son formas de lesionar los intereses del naciente Estado.

Carlomagno, que durante treinta años, pretendió someter a las tribus germánicas de los sajones, optó por amedrentarlos a través de la expedición de leyes cruelísimas. Todos los que se rebelaban contra el emperador o contra el cristianismo, merecían la pena de muerte.

Adorar a otro Dios que no sea el cristiano, comer carne en los días de vigilia, eran delitos castigados con la pena capital. Eran para esa época, las aludidas infracciones, formas de delito político, toda vez que atentaban contra los intereses del Emperador.

Más tarde, en las Partidas, encontramos definido al delito político, como la "Lesae Majestatis" esto es, como un crimen, como una infracción de suma gravedad, "tanto quiere decir en romance como yerro de traición que faze ome contra la persona del rey". Las Partidas enumeran por lo menos catorce formas de traición, equivalentes al crimen de

¹⁰ (Tomado del trabajo elaborado por Rodolfo Antonio Soriano Acosta *Estudiante de Derecho Universidad Autónoma de Santo Domingo (U.A.S.D.)*)

majestatis, que en suma, se reducen a ofensas contra la autoridad y la persona del monarca.

4.1.1. El delito político en la Edad Media

El delito político, hasta desaparecida la Edad Media, equivalió a una infracción con un contenido indefinido que abarcó todo acto hostil en contra del Estado, entre político que para esta época se hallaba confundido, con la persona del rey. Las sanciones aplicadas a los responsables de esta grave infracción fueron del todo arbitrarias. Por ejemplo, el Papa Bonifacio VIII, en su calidad de Jefe de Estado,

dispuso la destrucción de la casa de los autores del delito de lesae majestatis, además de privarles del derecho de testar. La sanción, en el ejemplo, afectó no solo al autor del delito, sino inclusive a su descendencia.

4.1.2 El delito político y la Revolución Francesa

Las nuevas concepciones en torno al Estado y al Derecho que se formulan a raíz de la Revolución Francesa¹¹, no introdujeron cambios relevantes en la definición del delito político, puesto que siempre se legisló, en esta etapa de transición, con fórmulas del momento que impedían que la marcha del proceso revolucionario se detenga, por la presencia de sutilezas de índole jurídico. A los contrarrevolucionarios se les despojó de todo derecho, inclusive el de la defensa y los procesos que desarrollaron para sancionar delitos políticos, se volvieron discrecionales, los jueces no tenían otro límite que su conciencia. Todo lo dicho a pesar de que Beccaría, en 1764 en su obra "De los delitos y de las penas" denunció la crueldad de los procedimientos utilizados en los juicios contra los delincuentes políticos y las penas que se aplicaban.

¹¹ <http://www.profesorenlinea.cl/universalhistoria/RevolucFrancesa.htm> Se conoce como Revolución francesa al proceso social y político ocurrido en Francia entre 1789 y 1799, cuyas principales consecuencias fueron:

- El derrocamiento de Luis XVI, perteneciente a la Casa real de los Borbones
- La abolición de la monarquía en Francia
- La proclamación de la Iª República

El desarrollo del concepto de delito político ha sufrido variaciones que han sembrado dificultades en el camino, para establecer criterios homogéneos que nos lleven a formular un concepto único.

La dificultad mayor para llegar a una definición, válida para todos, nace del hecho de que la noción de esta figura, se subordina a la suerte que corre el sujeto activo, en su propósito de hacer realidad un ideal. Miguel Macedo ilustra esta circunstancia, en unos versos que publicó en París: "Hoy es la fiesta del admirable arcángel que arrojó al diablo del cielo. Si el diablo hubiera arrojado a San Miguel, sería la fiesta del diablo".

4.2 MÓVILES DEL DELITO POLÍTICO

Sus móviles son distintos de los que genera la comisión del delito común. El delito político se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del estado y del hacer político, con relación al criterio de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes gobiernan.

Jiménez de Asúa cree que el delincuente político, busca mejorar las formas políticas y las condiciones de vida de las mayorías, por lo tanto no es un ser peligroso para la sociedad. Se pregunta este autor: ¿Cómo puede serlo quién se propone acelerar el progreso y dar una rapidez mayor a los cambios, probablemente inevitables, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad?

El delito político resulta una suerte de aspiración que la mayoría de la gente desea, pero que se trastoca en delito, porque en el intento de alcanzar el ideal, fracasa el autor, que es el conductor de un proceso social a todas luces positivo. Es la actitud de un espíritu superior que

guiado por principios morales, políticos y sociales altruistas, trata de construir una sociedad nueva, rompiendo esquemas y estructuras, a costa de ser considerado un delincuente, si fracasa en su propósito.

4.2.1 EL VERDADERO DELITO POLÍTICO

El verdadero delito político no contiene, en esencia, una carga de malicia o dolo, más bien su carácter delictivo tiene su referente, en el hecho de haberse cometido de tal o cual forma y dentro de un determinado régimen político.

Cada Estado ha elaborado su propia concepción de delito político, de acuerdo a sus intereses y no respeta principios de ninguna especie, más bien relativiza su conducta, a la realidad política del momento y a intereses inmediatos.

La Administración de Justicia debe estar alerta, frente a las argucias esgrimidas por algunos delincuentes de cuello blanco que tratan de confundir la esencia humanitaria del delito político con la función pública que desempeña el sujeto activo del delito común. Es frecuente escuchar el argumento de que, es delito político, toda infracción cometida por altos funcionarios de un país. La esencia del delito político no hace relación a quién lo ejecuta, sino a los móviles que dirigen la conducta del infractor.

Con frecuencia, los gobiernos están apremiados, por determinar si una persona es o no un delincuente político, a fin de concederle el derecho de asilo que demanda; es en estas circunstancias que se necesita acudir a las reflexiones de los pensadores del derecho que son las que nos conducirán, por el adecuado camino de la tipificación del delito político.

4.3 SUBDIVISIÓN DEL DELITO POLÍTICO

Los delitos políticos han sido divididos en delitos políticos puros y delitos políticos relativos o concurrentes, y esto a su vez, en complejos y conexos.

Son delitos políticos puros, los que violan derechos que pertenecen al Estado. Los delitos políticos relativos o concurrentes son aquellos que "desde el punto de vista objetivo, lesionan a un individuo o al Estado".

Hay dos clases de delitos políticos relativos y concurrentes, que son: los complejos y los conexos. Existe el delito político complejo, cuando el hecho delictuoso, único desde el punto de vista material, lesiona a la vez el orden político y el derecho común.

El delito es político conexo, cuando hay muchos hechos delictuosos que se relacionan los unos a los otros por un lazo más o menos estrecho, y que violan derechos individuales con un fin político.

Durante mucho tiempo fueron considerados los delitos políticos como los más peligrosos porque, si los de derecho común sólo causan un daño individual o privado, aquellos perturban profundamente la vida nacional.

4.4. CONCEPTO DE POLÍTICA

La política puede definirse como "Ciencia y arte de gobernar, que trata de la organización y administración del Estado en asuntos internos e internacionales.

Tenemos entonces, por lo ya dicho, que el delito político sería el dirigido contra el Estado como personalidad política.

4.4.1. CRITERIOS DOCTRINALES OBJETIVOS SUBJETIVOS DEL DELITO POLÍTICO

El criterio objetivo dice que hay delito político cuando el objeto de la tutela penal es de naturaleza política, es decir, cuando se trata de cualquier ataque al Estado, sea en su existencia, integridad, seguridad, forma o constitución.

El criterio subjetivo, dice que hay que estar al móvil de la acción, si el fin que persigue el titular de la acción es político, estaremos frente a un delito político.

4.5. MOTIVOS POLÍTICOS

Manzini, dice que son "los impulsos psíquicos tendientes a favorecer, "a realizar o a combatir ideas o empresas de partidos, según la propia opinión de los intereses del Estado o de la Sociedad en general".

¿Que son los actos políticos? Son todos los ataques punibles dirigidos contra la existencia o seguridad del Estado o contra un miembro del gobierno, Constitución, contra los derechos políticos en elecciones y plebiscitos o contra las buenas relaciones con el extranjero.

El delito político, como dice el profesor Luis Carlos Pérez¹², no se presta para un estudio sintético, porque en el confluyen razones de orden jurídico, político y económico, y, además, porque el delito evolutivo se ha formado por la afluencia de la vaguedad, los residuos teológicos, ideologías que se contraponen con la naturaleza del hombre.

Generalmente se ha definido como delito "todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena".

Todo lo cual nos permite concluir que el delito forma parte de la categoría "hechos jurídicos", o sea de los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas. Y dentro de dichos hechos pertenece a la escala de los "actos jurídicos" por consistir en una conducta humana voluntaria.

4.5.1. EL DELITO POLÍTICO Y LA PENA

La pena es la más grave de las sanciones, no solo para quien la padece sino para el Estado que la impone. Antolisei define el delito como "aquel comportamiento humano, que a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción.

Debe descartarse la expresión "contrasta con los fines del Estado", pues ello significa que se hace referencia a las acciones que perjudican no solo a la conservación de la sociedad, sino a los que obstaculizan su evolución, su desarrollo.

Y precisamente esta última son las que dan nacimiento al delito político. Desde luego que todos los delitos afectan al Estado, como órgano de tutela de todos los derechos.

¹² Luis Carlos Pérez, *Los delitos políticos. Interpretación jurídica del 9 de abril* (Bogotá, 1948).

Es preciso también destacar, como anota Soler, todos aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo no sea el Estado mismo; y aquellos en que el bien jurídico tutelado no asuma el carácter de un bien fundamental y político.

Los delitos políticos van contra el Estado, considerado en general como organización y cuerpo político; afecta las bases constitucionales y la integridad territorial. Se traía de delitos no solo dirigido contra el Estado, sino propiamente de delitos que tienden a afectarlo como ente político.

4.5.2 LA POLÍTICA CRIMINAL Y LAS DOCTRINAS PENALES DEL DELITO POLÍTICO

La doctrina procesal está bastante de acuerdo en que, por medio del proceso penal, el Estado intenta, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción Estatal y, por la otra, establecer un estatuto de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder.

Mientras la criminología se ocupa de la criminalidad, la política criminal se ocupa de reducir la misma al mínimo soportable como parte de la política general de gobierno.

Criminalizar es hacer política criminal. Lo que a menudo a un acontece es que la criminalización se lleva a cabo en forma rudimentaria, improvisada, ideológicamente deformada y desconectada con el desarrollo en la mayoría de los países.

La evolución conceptual del término política criminal muestra que esta fue elaborada casi exclusivamente por penalistas y correccionalistas, los primeros sumergidos casi exclusivamente en el delito como ente jurídico y los segundos en la rehabilitación del delincuente sin ocuparse detenidamente de la correlación existente entre criminalidad y desarrollo.

La política criminal no es una disciplina independiente, sino actividad del derecho penal que ha de irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato.

La lucha secular entre el individuo y el Estado, en la cual cada uno de ellos ha procurado la defensa de sus derechos y prerrogativas, ha influido poderosamente, como es obvio, en la noción del delito político sobre todo en la manera de reprimirlo.

En la práctica, la noción del delito político y los fundamentos que se alegan para reprimirlo, son todavía más deleznable, pues sus autores sólo serán tenidos como delincuentes cuando no logren derrocar el orden jurídico existente. De ahí que se afirme con acierto que los delitos políticos son los delitos de los derrotados.

4.6. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO POLITICO

En las Cartas Constitucionales y legislaciones internas de los Estados modernos encontramos como un gran avance la búsqueda institucional para hacer que los funcionarios Públicos respondan por sus actuaciones dentro del ejercicio de sus funciones. Dentro de los delitos que mas se persiguen son aquellos en los cuales median actos de corrupción, abuso de poder actualmente por violaciones e infracciones al Derecho Internacional Humanitario .

4.6.1 RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS MINISTROS DE DESPACHO EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE COLOMBIA

La Acusación Constitucional de Juicio Político es una garantía que se genera en la Carta Constitucional, persigue hacer efectiva la responsabilidad jurídica y Constitucional de los Funcionarios de Magistraturas que tiene dos clases:

1. **Tradición La Indiana:** Remota al juicio de residencia
2. **Tradición Anglosajona:** Impeachment

Se puede determinar según las Constituciones Colombianas que el juicio que se aplica en nuestro país es de tradición Indiana¹³.

4.6.2. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS JEFES DE ESTADO Y SUS MINISTROS¹⁴

Existen tres sistemas para catalogar la responsabilidad en las esferas Gubernamentales a saber:

4.6.2.1. SISTEMA INGLES :

Es contexto a la carta política Inglesa, como es conocido El Reino Unido es una Monarquía por es de allí de donde surge la naturaleza de la Responsabilidad Inglesa al ser el monarca una persona delegada por Dios para este ministerio es inviolable , por ello no posee ninguna responsabilidad Política, es mas se puede afirmar a la luz de la Constitución que bajo ninguna circunstancia podría el Rey tener algun tipo de responsabilidad criminal. Al estar consagrado por la carta mayor el principio de impecabilidad del rey se deduce que el es un ser A-CRIMININAL. En el mayor de los casos en la premisa en la cual un Rey cometa un delito se prevee el estado de LOCURA caso en el cual este es reemplazado en el trono por su sucesor conforme a las tradiciones Monárquicas.

4.6.2.2 .SISTEMA DE RESPONSABILIDAD RELATIVA:

Esta clase de responsabilidad es necesario estudiarla desde el punto de vista en el cual el Jefe de Estado o uno de los Miembros del Gabinete Ministerial cometa una infracción criminal, de repercusiones políticas, esta debe ser castigada y juzgada conforme a lo establecen las leyes comunes, es decir la responsabilidad política es similar a la que tienen los miembros de la sociedad civil.

¹³ Mauricio Rubio, "Rebeldes y criminales. Una crítica a la distinción entre delito político y delito común", en Jaime Arocha et al., eds., *Las violencias: inclusión creciente* (Bogotá: 1998), pp. 121-163.

¹⁴ <http://www.cepc.es>

La responsabilidad seria relativa por cuanto el Jefe de Estado solo en determinados actos concretos, podemos señalar que dicha responsabilidades están determinadas por la constitución es de aclarar que este no se puede despojar de la responsabilidad general una vez terminado su periodo como jefe de estado o como miembro del gabinete ministerial, de lo anterior podemos concluir que aun cuando exista responsabilidad evidente dentro de un acto que atente contra la moralidad publica y esta no este señalada por la constitución o la ley no se configuraría la responsabilidad relativa por cuanto lo señale anteriormente esta debe ser limitada y enmarcada jurídicamente por la constitución no quiere decir ello que por el hecho de ser un jefe de estado o ministro este absuelto de responsabilidad legal.

4.6.2.3 SISTEMA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA:

Este sistema es el que más se acomoda a las reglas generales de la responsabilidad, consiste en hacer que un Jefe de Estado sea responsable por el incumplimiento legal o por las faltas disciplinarias, las conductas penales en las que se halle incurso durante el transcurso de su actividad constitucional de Gobierno, en ejercicio de sus funciones ya sea que las mencionadas actuaciones provengan de actos políticos o no.

Es importante recalcar que este sistema es el que mas se acomoda a las necesidades de los Estados de derecho modernos y democráticos, por cuanto representa una autentica y formal igualdad de los Jefes de Estado y las personas en particular ante la ley.

Los Ministros del gabinete que son los jefes encargados de las divisiones mas importantes y en los cuales se encabezan las instituciones del Estado y cuya elección pertenece en el caso de Colombia única y exclusivamente al Presidente de la República, en este caso la responsabilidad es también en cabeza de la misma persona en pocas palabras los Ministros son responsables de sus actos contrarios a la ley individualmente. Caso contrario sucede con la responsabilidad Política del Ministro o de los Ministros de Gobierno puesto que los actos políticos Gubernamentales tienen que ser acordados en Consejo de Ministros, por ende en este caso seria efectiva y se consolidaría un caso especifico del responsabilidad solidaria de todos los Ministros.

En el caso de la responsabilidad Políticas se debe diferenciar respecto de la responsabilidad Penal la política tiene como única sanción a imponer la pérdida de poder y una posible remoción de su cargo.

4.7 RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL:

Esta es aquella en la que los Gobernantes deben hacer frente a las consecuencias materiales y jurídicas de los actos de gobierno, se debe clasificar en tres.

4.7.1. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA: Es la que afecta a todos los gobernantes y se genera, en la falta de acuerdo o concordancia entre los programas de Gobierno que los votantes eligen y entre los programas ejecutados por los Gobiernos en ejercicio, es así como, sucede en la mayoría de gobiernos democráticos, esta práctica puede desprender degeneraciones y abusos del pueblo por cuanto una vez no se este de acuerdo con una decisión de gobierno esta puede ser afectada por una denuncia o por una queja disciplinaria, para asumir con claridad la importancia de la responsabilidad política endilgada a un jefe de gobierno, debe ser clara, específica, conducente, y acorde a las reglas tanto de la Sana Crítica como de la Lógica. Lo anterior se debe concluir como la falta de concordancia que debe existir entre la acción que ejerce el gobernante y la opinión o percepción, de los gobernados.

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad política no emana de la ejecución de una conducta penal, o de la comisión de un delito ordinario o constitucional, o de el resultado de una actuación que cause daño o perjuicio de la acción de gobierno.

4.7.2 RESPONSABILIDAD PENAL:

Caso contrario a lo que veníamos mencionado con anterioridad, la responsabilidad penal si proviene de la Comisión de un delito o de la ejecución de la conducta penal, de la infracción constitucional de allí proviene la llamada Indignidad por mala conducta.

4.7.3. RESPONSABILIDAD CIVIL:

Se configura y se enmarca dentro del deber jurídico de reparar ya sean los daños o los perjuicios que sean causados por el gobernante, como consecuencia de hechos suyos, en

este caso se debería estudiar un poco mas a fondo acerca de la responsabilidad jurídica extracontractual de los jefes de gobierno.

CAPITULO V

EL JUICIO POLÍTICO O IMPEACHMENT

Para realizar un análisis de lo que es el Juicio Político o el "Impeachment" (Imputación de Cargos) y para buscar la manera de una mayor y efectiva implementación en nuestra normatividad, es necesario que nos remitamos a sus orígenes, conozcamos su significado y su desarrollo.

Para ello, comenzaremos estudiando la normatividad de los países fuentes de dicha figura como son: Inglaterra, Francia y Estados Unidos, analizando posteriormente la misma en el derecho Español como fuente de nuestra legislación y por último daremos un vistazo a la legislación latinoamericana.

5.1. DEFINICIONES

◆ JUICIO

Juicio es una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta.

5.2.1. JUICIO POLÍTICO

Constituye un procedimiento para exigir responsabilidad a determinados funcionarios públicos.

5.3. DESARROLLO HISTÓRICO DEL JUICIO POLÍTICO O IMPEACHMENT

5.3.1. GRAN BRETAÑA

La Acusación Constitucional o Juicio Político, como poderosa arma de acción fiscalizadora, arranca su origen en la Inglaterra del siglo XIII, como una excepción aparente* al principio de legalidad, en virtud del cual, sólo a los tribunales establecidos por la ley corresponde el juzgamiento de las causas civiles y criminales.

El soberano inglés de la época **JUAN SIN TIERRA**, entregó a su pueblo en el año de 1215 un cuerpo de leyes denominado Carta Magna, ordenamiento jurídico que entre sus diversas disposiciones contempla el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

El rey como autoridad suprema se encontraba exento de responsabilidad, lo que no ocurría con los altos funcionarios de la corona, para quienes se creó un procedimiento jurídico procesal que recibió el nombre de "impeachment" o pliego de cargos. |

Este procedimiento no buscaba la responsabilidad del funcionario acusado en un crimen o delito sino la responsabilidad por un hecho de la administración de carácter político, circunstancia que le dio lugar a su denominación equivalente de Juicio Político.

El impeachment fue integrado a la práctica parlamentaria en los albores del siglo XIV por Eduardo III, pero fue utilizado por primera vez en el año de 1376.

La Cámara de los Comunes era la encargada de iniciar el proceso, aunque el juicio se llevaba a cabo en la Cámara de los Lores. Sin embargo, desde hace dos siglos no ha habido ningún impeachment en el Reino Unido, toda vez que la evolución del régimen democrático provocó que el poder ejecutivo perdiera parte de su poder, de tal suerte que debe rendir cuentas ante el legislativo, razón por la cual se hace innecesario el procedimiento de impeachment.

Este procedimiento se da por causales como "traición" (que encierra una amplia gama de conductas, desde la falsificación de la moneda hasta el reconocimiento de la autoridad del Papa) o "mala conducta".

El juicio político en Inglaterra traía como consecuencia sanciones administrativas e, incluso penales.

Cuando la Cámara de los Comunes consolidó su supremacía política, el mecanismo del Juicio Político comenzó a perder utilidad a partir de la institución de la responsabilidad política, en virtud de la cual, un ministro (o todo el gabinete) era removido mediante el ejercicio del voto de censura o la denegatoria del voto de confianza, que lo obligaban a dimitir.

El impeachment, renace nuevamente en la vida parlamentaria inglesa del siglo XVII con la acusación al canciller **BACON**. Sin embargo, esta figura perduró a través del tiempo como el antecedente histórico de la acusación constitucional, revestido indudablemente de los diferentes matices propios de cada legislación.

5.3.2. ESTADOS UNIDOS

La Constitución de Estados Unidos garantiza que los altos funcionarios puedan ser procesados por mandato de la Cámara de Representantes a causa de delitos graves, a excepción de los miembros del legislativo. Al igual que en el modelo británico, una vez que el Congreso abre el proceso, a través de la acusación presentada por la Cámara, es el Senado quien se encarga de llevar a cabo el juicio.

Para condenar al acusado, son necesarias las dos terceras partes de los votos de los senadores.

La sanción consiste en destituir al funcionario de su cargo y su inhabilitación para desempeñar otros cargos públicos.

Sin perjuicio a las sanciones que acarrea el ser encontrado culpable en un juicio político, el funcionario queda sujeto al procedimiento y posterior sanción a cargo de los

tribunales ordinarios por los delitos comunes que este hubiese cometido con ocasión del ejercicio del encargo.

En Estados Unidos, de catorce procesos de impeachment iniciados a nivel federal, sólo cuatro acabaron con una resolución condenatoria.

Sólo dos presidentes norteamericanos han sido juzgados mediante este procedimiento, **BILL CLINTON** (1998 - 1999) y **ANDREW JOHNSON** (1868), y los dos fueron absueltos.

Los ímpeachments también se pueden hacer a nivel estatal, pero han sido bastante escasos.

Existe el antecedente de un Almirante al que se le siguió un juicio político, y para que ya no se continuará renunció, pero el juicio político siguió y lo inhabilitaron.

Otro Juicio Político bastante conocido en Norteamérica, fue el que se le siguió al Presidente **RICHARD NIXON**, quien dimitió a su cargo para no ser enjuiciado, pero finalmente debió ser perdonado por su sucesor, el Presidente **GERALD FORD**, en razón de que el juicio político iba a continuar a pesar de su dimisión.

5.3.3. ESPAÑA

La **Moción de Censura** es el procedimiento por medio del cual un parlamento puede exigir la responsabilidad política de su gobierno.

En España este procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Constitución, el cual establece que el Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política al Gobierno por la vía de la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura.

Es indispensable que la moción sea propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y ha de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

Entre la presentación de la moción de censura y su votación tienen que pasar al menos cinco días.

Dentro los dos primeros días anteriores a su votación se pueden presentar mociones alternativas, con el fin de que no se pierda la oportunidad en caso de que esta no fuera aprobada, para lo cual deberá esperarse hasta el período siguiente de sesiones, pues en el mismo no se puede presentar una nueva.

Si la moción es aprobada por el Congreso, el Gobierno presentará su dimisión al Rey, y se nombrará al candidato incluido en la moción.

La nota de la inclusión de un candidato en la moción de censura es por lo que se le conoce como moción de censura constructiva.

El Presidente del Gobierno Español, se ve facultado por la Constitución para plantearle al Congreso de los Diputados la cuestión de confianza, conformándose como los mecanismos con mayor trascendencia en las denominadas relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

5.3.4. MÉXICO

Para **FELIPE MORENO**, el Juicio Político "Es un procedimiento político-judicial "para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes en el sistema republicano de gobierno. Sus antecedentes se remontan al año de 1641, cuando en Inglaterra el parlamento sometió a juicio y condenó y ejecutó a Thomas W. Stranfford, el ministro del rey. Este procedimiento, que desde entonces se denominó impeachment, se incorporó a las normas y costumbres constitucionales inglesas y formó parte de la larga lucha por la supremacía política entre el Parlamento y La Corona. Su plasmación jurídica se dio con la Constitución Norteamericana de 1787. Como ocurrió con las principales instituciones políticas - el Estado de derecho, la división de poderes, el hábeas corpus, el sistema legislativo bicameral, la facultad de veto del jefe del estado, Tos partidos políticos - el origen histórico del juicio político fue ingles, su lucubración teórica francesa y su aplicación práctica norteamericana.

El impeachment reglado por la Constitución Norteamericana de 1787 se erigió en modelo de juicio político para los demás países. Fue consagrado en su artículo 2, sección cuarta, que dice que " el Presidente, el vicepresidente y todos los

funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusare y hallare culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves".

En la teoría constitucional se conoce con el nombre de desafuero al acto del Congreso por el cual, después de juzgar la conducta oficial de un funcionario, lo pone a disposición de los tribunales de justicia para el juzgamiento de su responsabilidad penal por los delitos que hubiere cometido con ocasión o por consecuencia del ejercicio de su cargo.

El desafuero se ha instituido para preservar la división, equilibrio e independencia de los poderes del Estado.

Sin la previa autorización del Congreso ningún funcionario podrá encausar o enjuiciar penalmente a los principales funcionarios del gobierno ni a los Legisladores.

El objetivo del desafuero es impedir que por medio de un proceso ordinario, el poder judicial juzgue a los otros poderes. Por tanto, compete primero al Parlamento conocer de las acusaciones contra los funcionarios y si estas encontraran fundamento, levantar el fuero del acusado para que posteriormente se le inicie la causa judicial.

Cuando se trate del presidente, es necesario contar con la autorización de dos de los tres poderes, para poder someterlo a juicio penal; de la misma manera se procede con el vicepresidente, magistrados y algunos de los altos funcionarios de la administración.

EN MÉXICO, El juicio político no se sigue por delitos, ni tiene entonces la sanción de un encarcelamiento. Lic. **JUAN VELÁSQUEZ**.

El juicio político está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en muy pocos artículos, (del artículo 108 al 114).

Para los mexicanos, el Juicio Político es aquel del cual se encargan los órganos políticos, que son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, con el fin de enjuiciar a los políticos por conductas políticas y para imponerle a los mismos

sanciones de tipo eminentemente de tipo político, que serían generalmente la destitución de su encargo y la inhabilitación para ocupar otro.

Una inhabilitación puede ser de uno (1) a veinte (20) años de prisión.

El resultado máximo de un Juicio Político, sería que a un funcionario se le destituyera de su encargo y se le inhabilitara para ocupar otro; esto no tiene nada que ver con una declaración de procedencia, porque en ella sí se acusa al funcionario de haber cometido un delito.

La Constitución Mexicana establece las causas para la procedencia del Juicio en su artículo 109, que son: porque el político el funcionario, en el ejercicio de sus funciones haya incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El mismo artículo 109 establece que "el Congreso de la Unión expedirá las leyes de responsabilidades que corresponda"

El capítulo cuarto de la Constitución, a su vez habla de las responsabilidades políticas, y menciona que el Congreso será el encargado de expedir la Ley de Responsabilidades.

En efecto el Congreso de la Unión expidió la Ley de Responsabilidades, que en el artículo primero establece que "tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional", entonces aunque en el capítulo cuarto de la Constitución apenas se encuentra algo sobre la responsabilidad de los funcionarios, del fuero y de la declaración de procedencia y del juicio político; esta Ley establece los funcionarios, el objeto de los procedimientos, y cuales son las sanciones.

En el artículo sexto de la Ley, se enumeran los actos u omisiones de los servidores públicos, que causan grave perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen desempeño, las cuales son: ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno republicano representativo federal, violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, el ataque a la libertad de sufragio, de usurpación de

atribuciones, cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando cause perjuicios graves a la Federación; estas son conductas políticas, no delictivas.

En el mismo artículo, se establece cuándo es procedente el Juicio Político.

En esta misma ley reglamentaria, se establece una sección instructora, que es la encargada de decidir si a su juicio existió, fue cometido o no, un delito que deba ser perseguido.

Los altos funcionarios no pueden ser puestos a disposición de un juez o una procuraduría.

Cuando se trata de investigar un alto funcionario, la Procuraduría podría iniciar una averiguación en contra del mismo, para establecer si existe el delito y la probable responsabilidad de ese funcionario.

Dicha averiguación no puede ser enviada a un juez ordinario, ni este puede librar orden de aprehensión en contra del funcionario, porque a este no se le ha levantado el fuero.

La procuraduría debe entonces, pedir a la Cámara de Diputados que declare la procedencia de la acusación, para que esta levante el fuero del funcionario y haga que este cese en su encargo.

La declaración de procedencia es solamente para servidores públicos con fuero, en razón de que esta tiene por objeto remover al funcionario de su encargo temporalmente durante el tiempo que dure el juicio.

En la historia de México, desde la Constitución de 1857 han sido muy pocos los Juicios Políticos. El último antecedente fue el de **ÓSCAR FLORES TAPIA** cuando era gobernador de Coahuila, quien renunció antes de que se falle en su contra, procedimiento que se abortó además, al parecer por cuestiones políticas.

En México, cualquier ciudadano puede presentar una denuncia contra un alto funcionario, para que se le siga un juicio político.

Al igual que en Estados Unidos si el funcionario renuncia, las investigaciones se archivan.

Cualquier procuraduría, que dependa de los Poderes Ejecutivos Locales o Federal, puede pedir el desafuero.

En la legislación Mexicana, las acciones penales quedan interrumpidas durante el encargo, porque el funcionario goza del fuero.

El juicio político es procedente durante todo el encargo del funcionario y hasta un (1) año después, y las sanciones deben de imponerse dentro del año siguiente a que se hubiesen dictado, porque de lo contrario la oportunidad o el derecho para pedirlo se ha perdido.

El hecho de que la declaración de procedencia no sea concedida por la Cámara de Diputados, no significa que el funcionario haya sido absuelto de una posible y eventual responsabilidad.

La declaración de procedencia, solo es procedente para que se enjuicie al funcionario, sin que tenga más efectos en el procedimiento penal.

5.3.5 ARGENTINA

En Argentina, se les puede iniciar Juicio Político contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros y Jueces Nacionales, por el mal desempeño del cargo, delito en el desempeño de sus funciones y crímenes comunes.

La acusación corresponde a la Cámara de Diputados y el Juzgamiento al Senado.

La sentencia que dicte el Senado se limita a declarar la destitución del funcionario, a retirarlo de su cargo y del desempeño de funciones públicas, dejando su posible responsabilidad penal al conocimiento de los Tribunales Ordinarios.

Para abrir la acusación, así como para la declaración de culpabilidad, se requiere la mayoría de dos tercios de votos de los tercios presentes.

En Argentina, se conoce como Juicio Político el proceso constitucional por el cual el congreso delibera para remover al presidente de su cargo (**PÉREZ LIÑÁN**). Procedimiento institucional, previsto en la Constitución, a través del cual el Poder Legislativo puede destituir al Jefe del Poder Ejecutivo.

Este procedimiento, también puede aplicarse a otros cargos públicos como los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Vicepresidente, el Defensor del Pueblo, etc.

Existen otros procedimientos contemplados en algunas Constituciones Latinoamericanas que permiten la deposición presidencial como consecuencia de una acción legislativa contraria, esto es la declaración de incapacidad.

Un primer modelo basado en el modelo de de sus funciones, es el que nos ofrece **PÉREZ UÑAN**:

PAÍS	TIPO	MOTIVOS DE ACUSACIÓN	MAYORÍAS REQUERIDAS
ARGENTINA	1	Por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes	2/3 Partes.
CHILE	1	Por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución	Mayoría de los diputados en ejercicio en la cámara de diputados y 2/3 en el Senado
COLOMBIA	3	Causas constitucionales.	2/3 Partes.
COSTA RICA	2	Delitos comunes.	2/3 Partes.
MÉXICO	1	Acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común	Mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara diputados y

PARAGUAY	1	Mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos	2/3 Partes en la Cámara de Diputados y 2/3 en el Senado.
URUGUAY	1	Por violación da la Constitución u otros delitos	2/3 Partes.

Nota: En la primera columna, los números significan:

1 = Tanto la acusación como el juicio tienen lugar en el Congreso

2 = La acusación corre a cargo del Congreso y la petición de juicio se eleva al Poder Judicial.

= Es un sistema mixto en el que dependiendo de los motivos de acusación el juicio corresponde al Senado o al Poder Judicial

5.3.6 PERÚ

Una manifestación de la función de control parlamentaria es el procedimiento de acusación constitucional, que reconoce al Congreso la atribución sancionadora del Estado.

En Perú, el Juicio Político, es una institución de clara naturaleza política y que se lleva a cabo a través de un órgano eminentemente político como es el Congreso o Parlamento.

- ◆ **ANTEJUICIO:** Es el procedimiento a través del cual se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional.

El modelo de antejuicio surgió en la Francia Posrevolucionaria como una forma de tratamiento diferenciado de la criminalidad de los ministros.

El antejuicio es una especie de antesala parlamentaria de un proceso judicial, donde será finalmente el procedimiento judicial el encargado de determinar si el funcionario investigado tiene responsabilidad penal o no.

El antejuicio, solo procede como prerequisite para el enjuiciamiento penal de altos funcionarios por presuntos de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El antejuicio se diferencia del Juicio Político, pues en este el Congreso no aplica ningún tipo de sanción al funcionario, sino que se limita a decidir si se le concede competencia penal o no a la justicia ordinaria, para iniciar el proceso penal respectivo contra el funcionario.

Se distinguen tres tipos de delitos: el delito de función típico, el delito contra los deberes de función y el delito en el ejercicio de las funciones.

◆ **ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CON INCRUSTACIONES DE JUICIO POLÍTICO**

La Constitución Peruana de 1993, introduce en el procedimiento de acusación constitucional elementos propios del juicio político.

Por esta razón la figura del antejuicio y acusación constitucional se vio alterada, porque le otorgó al Congreso la facultad de aplicar sanciones, tales como la suspensión, destitución o inhabilitación del funcionario acusado, con independencia de la justicia ordinaria.

El artículo 99 de la Constitución de 1993 prevé el procedimiento de acusación constitucional al señalar que "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

Por su parte, el artículo 100 de la misma Constitución introduce elementos propios del Juicio Político en el modelo del antejuicio.

Este artículo establece que "Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad..."

El artículo 89 del Reglamento del Congreso, desarrollo las normas constitucionales que consagran el Juicio Político, y plasma en una forma más detallada el procedimiento de acusación constitucional.

Igualmente, este artículo establece como requisito de procedibilidad, el hecho de que la acusación constitucional se refiera a hechos que constituyan delitos cometidos en el ejercicio de las funciones del cargo, que se encuentren contemplados en la legislación penal, atendiendo a la tipicidad, pero no establece ningún parámetro a seguir en el caso de dicha acusación obedezca a una infracción constitucional. Esto significa que la acusación constitucional por infracción a la Constitución no está desarrollada en este escrito.

5.3.7 CHILE

La Constitución de 1833 establecía dos (2) procedimientos, con el fin de hacer efectiva la Acusación Constitucional.

◆ PRIMER PROCEDIMIENTO

Una vez presentada la acusación ante la Cámara de Diputados, esta previo un estudio exhaustivo debía declarar si encontraba o no mérito para su admisibilidad.

Para ello, se designaba una Comisión de nueve Diputados elegidos por sorteo, quienes debían enviar un informe a la sala dentro de los ocho días siguientes.

Posteriormente si la Corporación constituida en Sala, decidía que había o no lugar al examen de la proposición de acusación, tenía la facultad de llamar al funcionario acusado a su presencia. A partir de ese momento comenzaba la oportunidad para el procesado de hacer uso del derecho de defensa ante el ente fiscalizador.

La comparecencia del investigado, debía surtirse dentro de los ocho días siguientes de la admisión a examen de la proposición de acusación.

Luego, la Cámara nombraba por sorteo una nueva Comisión compuesta por once Diputados, quienes debían emitir un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de entablar la acusación formalmente ante el Senado.

Transcurridos ocho días, la Cámara en pleno votaba la acusación.

Si se votaba favorablemente la acusación, por sorteo se elegían tres diputados, quienes eran los encargados de seguir el procedimiento ante el Senado.

◆ **SEGUNDO PROCEDIMIENTO**

Presentada la Acusación la Cámara debatía la admisibilidad de la proposición.

Transcurridos ocho días una Comisión de cinco Diputados elegidos por sorteo, debían emitir en el término de ocho días un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de entablar la acusación.

Pasados ocho días de este informe la Cámara en pleno, con base en el informe presentado por la Comisión votaba si había lugar o no a la acusación.

Para llevar la acusación ante el Senado, se elegía por sorteo una Comisión compuesta por dos Diputados. A partir de este momento comenzaba la intervención del Senado en la doble instancia.

Este segundo procedimiento es de una tramitación más expedita que el primero.

5.3.8. ECUADOR

En Ecuador se entiende como Juicio Político al proceso de investigación y juzgamiento que realizan los legisladores sobre las infracciones derivadas de acciones u omisiones constitucionales o legales de los funcionarios sujetos a control político por parte del congreso.

Se trata de un procedimiento especial que garantiza el derecho del o de los funcionarios acusados a ejercer su defensa.

Este procedimiento tiene dos instancias, a saber: La primera, de sustanciación ante la Comisión de Fiscalización y Control Político; la segunda, de enjuiciamiento ante el Congreso Nacional en pleno; las cuales se surten de la siguiente manera:

Recibida la acusación por el presidente del Congreso, este en un término no mayor lo envía a la Comisión y notificará al acusado.

Una vez en conocimiento de la Comisión, esta en un término de cinco días, remitirá la acusación al Congreso Nacional (término prorrogable hasta por cinco días más cuando se requiere la práctica de medios probatorios), junto con todas las pruebas.

Dentro de estos cinco días el acusado tendrá la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.

Una vez vencido este plazo, los investigadores pueden plantar dentro de los cinco días siguientes la **moción de censura** al Presidente del Congreso, si no se presenta dentro de este término, se pierde la posibilidad de mocionar la censura.

Propuesta la moción el presidente del Congreso fijará fecha y hora para la sesión en la que se iniciará el debate en el que se decidirá. El plazo no podrá ser inferior a cinco días ni mayor a diez, de la fecha en que se planteó la moción.

En Ecuador la **moción de censura** se aprueba con la mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso.

La moción de censura, implica la inmediata destitución del cargo, excepto cuando se trata de los Ministros de Estado, pues su permanencia en el desempeño de sus funciones depende del Presidente de la República.

Si la conducta del funcionario amerita investigación de tipo penal, las diligencias pasan al conocimiento de la justicia ordinaria.

5.3.9. FRANCIA

Se tiene, entonces, que en Francia existe un CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA, compuesta por dos salas, una para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala para los Magistrados, la componen:

- El presidente de la República
- El Ministro de Justicia
- Cinco Magistrados
- Un fiscal
- Un consejero de Estado
- Tres personalidades que no pertenezcan al parlamento ni a la carrera judicial.
- El Presidente de la Asamblea Nacional
- El Presidente del Senado.

Los cuales se pronuncian como Consejo de disciplina de los Magistrados. La Sala para los fiscales, está compuesta por:

- El Presidente de la República
- El Ministro de Justicia
- Cinco Fiscales
- Un Magistrado
- Un Consejero de Estado

- Las tres personalidades del punto anterior

Los anteriores, se pronuncian sobre las sanciones disciplinarias referente a los fiscales.

Existe también, un Alto Tribunal de Justicia que se encarga de juzgar al Presidente de la República, previa acusación realizada por las dos Asambleas (Asamblea Nacional y Senado).

Cabe señalar, que el Presidente de la República, será responsable únicamente por cometer el delito tipificado como de Alta Traición.

De la Responsabilidad penal de los miembros del Gobierno.

- Son responsables por actos cometidos en ejercicio de sus funciones y que estén tipificados como delitos dentro del ordenamiento penal.
- Son juzgados por el Tribunal de Justicia de la República, compuesta por: Quince jueces, doce parlamentarios y tres magistrados del Tribunal de Casación.
- Cualquier persona podrá presentar denuncia ante la Comisión de Admisión.

Como se podrá observar, el sistema de investigación y acusación de los altos dignatarios que se practica en Francia, difiere sustancialmente de lo establecido en nuestro país.

Allí, en Francia, para el caso del Presidente de la República, existe la llamada irresponsabilidad política y penal, lo cual para este último caso, tan sólo puede ser responsable y juzgado por el delito de "alta traición". Mientras que, para los miembros del Gobierno, son responsables por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y pueden ser juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

Lo interesante del tema, que llama la atención, es que cada Tribunal, cada Sala, que se encarga de investigar y juzgar a los altos dignatarios del Estado, siempre están compuestos por diversos funcionarios de diferentes cargos institucionales, vale decir, por jueces, por magistrados, por parlamentarios, que aseguran por >o menos divergentes puntos de vista desde la óptica política, jurisdiccional y hasta ciudadana.

En cambio, en nuestro país, la Constitución Política y las leyes tienen definido y previsto que la investigación y el juzgamiento de los altos dignatarios estatales (Presidente de la República, Magistrados de las altas cortes, Fiscal General de la Nación), la hace la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Así mismo, los encargados de investigar y acusar a los Congresistas del país la realizan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual, a mi modo de ver, se estaría vulnerando el principio de la *separación de los poderes* ya que de manera "*curiosa*" se presta para el juego de *yo te juzgo*" y *tu me juzgas*".

Es decir, el sistema de "*pesos*" y "*contrapesos*" a que hacen referencia los constitucionalistas queda un tanto permeado, en vista de que no se garantiza la total independencia para asuntos tan delicados como es el manejo de los asuntos estatales. Digo un tanto, porque considero que el diseño, para el caso que nos ocupa, no está tan mal fundamentado bastando unos ajustes que involucren a otras personas u otras instituciones que verdaderamente cumplan con los objetivos propuestos, cual es la de garantizar una pronta y cumplida justicia.

5.4. PROCEDIMIENTOS DEL IMPEACHMENT EN ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos el Impeachment o el juicio Político esta consagrado como derecho, es decir es concebido como el “right to impeach public officials”, se encuentra en el articulo I, sección II y III su discusión y procedimiento esta consagrado en el articulo II seccion IV.

5.4.1. FUNCIONARIOS A LOS QUE SE LES PUEDE IMPETRAR JUICIO POLÍTICO O IMPEACHMENT

La gama de altos funcionarios que son enjuiciados por el Gobierno de los Estados Unidos es similar que la que se presenta en Colombia donde la Comisión de Investigación y Acusación investiga al Presidente, Fiscal General de la Nación y a los Magistrados de las Altas Cortes, mediante Impeachment el senado de los Estados Unidos puede requerir a:

Presidente de la Unión

Vicepresidente de la unión

Senadores

Miembros del Gabinete

Jueces de la Suprema Corte

Jueces federales

Todos los Oficiales Civiles de los Estados Unidos

Los funcionarios pueden ser requeridos por los siguientes delitos:

Traición

Por delitos de soborno o actos de corrupción

Altos Crímenes “HIGH CRIMES”

Crímenes de menor cuantía o de menor castigo punible.

5.4.2. PROCEDIMIENTO

- Para remover un oficial civil de su cargo se requiere el cumplimiento obligatorio de dos pasos:

1. Presentación formal de la Acusación por la Camara de Representantes
2. En el Senado una vez exista una prueba de convicción la acusación requiere la mayoría de los votos de la Plenaria, para que se logre este requisito es necesario que el material probatorio tenga un convencimiento muy alto lo cual presenta dificultades puesto que este juicio representa intereses Estatales e incluso de seguridad Nacional, la votación requiere las dos terceras partes de votación positiva a esta acusación de la totalidad de los miembros del Senado.
3. El Vicepresidente de los Estados Unidos es quien preside cada una de las diligencias de procedimiento que se lleven a cabo en el Senado en caso tal de que los acusados sean oficiales Civiles, se da excepción al caso cuando el acusado es el Presidente de los Estados Unidos, caso en el cual las diligencias de procedimiento del Impeachment son presididas por el presidente de la Suprema Corte, la anterior excepción se da por la premisa donde se decreta que si el Presidente es Juzgado o Acusado penalmente el segundo en línea para su reemplazo es el Vicepresidente caso en el cual se encontraría un posible conflicto de intereses.

La Constitución de los Estados Unidos enmarca el procedimiento básico a seguir dentro de la Investigación y Acusación conocida como Impeachment pero el procedimiento específico es establecido por el reglamento interno de la Camara de Representantes y el Senado.

5.4.2.1. PROCEDIMIENTO EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

1. La Camara de Representantes remite la Investigación al “Comité judicial” (traducción aproximada).
2. El Comité Judicial hace un exhaustivo estudio de la evidencia recaudada
3. El Comité judicial califica y establece la conducta
4. Determina si la conducta esta enmarcada dentro de aquellas que pueden ser investigadas y acusadas.

5. Determina si el Investigado es susceptible de ser perseguido por el Impeachment es decir si es “aforado”
6. Si la conducta es confirmada el comité pide permiso a la Camara de Representantes para seguir adelante con el procedimiento.
7. El comité decide si la conducta se ajusta a la punibilidad legal y si existe merito para que esta deba ser debatida y estudiada y votada por el pleno de la Camara de Representantes.
8. Al ser debatida en la Plenaria de la Camara de Representantes la Acusación propuesta se deben separar cada una de las conductas infringidas por el investigado.
9. La acusación debe obtener una simple mayoría de votos para ser aprobada.
10. Las conductas Investigadas que hayan sido aprobadas y susceptibles de acusación oficial deben ser presentadas a la Secretaria del Senado de los Estados Unidos de América, para dar comienzo a la etapa de juicio.

5.4.2.2. PROCEDIMIENTO EN EL SENADO

1. La Constitución especifica que el único competente para llevar a cabo el proceso de Impeachment es exclusivo del Senado.
2. La Constitución menciona la manera de obtener las pruebas del Impeachment y el Senado da reglas especificas de procedimiento para presentarlas y exponerlas.
3. Como se conoce los juicios necesitan de un jurado de Conciencia, el cual en el caso del Impeachment esta encabezado por la totalidad de los miembros del Senado de los Estados unidos.
4. Quien Presida las sesiones del Senado durante el procedimiento de Impeachment (Presidente de la Suprema Corte en caso de ser en contra del Presidente de la República Vicepresidente en Caso de ser contra algún otro funcionario aforado) debe nombrar una comisión de Senadores, quienes serán los encargados de comandar y exponer la acusación ya presentada por la Camara de representantes, especificando los artículos violados y las conductas inculpadas.

5. El Senado tiene el poder y la autoridad Constitucional para realizar, mandatos, citaciones entre otras facultades legales conferidas a jueces y fiscales.
6. Con la apertura de las sesiones el presidente otorga los lineamientos y parámetros a seguir sobre las objeciones y las mociones de orden.
7. El Senado debe hacer una revisión del juicio y en caso de encontrar alguna inconsistencia legal o procesales puede reversar las actuaciones con el voto de la mayoría simple.
8. Los Senadores no pueden hablar durante el tiempo que dure el juicio.
9. Las reglas de testimonio o declaración de testigos son básicas pero deben ser examinadas rigurosamente por cada una de las partes, la comisión de Senadores y los Abogados del Acusado.
10. La preguntas que se vayan a formular durante la etapa de juicio deben ser presentadas por escrito al presidente de las Sesiones.
11. Una vez las sesiones han sido clausuradas los Senadores entran a discutir en sesión privada acerca de la decisión final es decir acerca del veredicto que se va a impulsar.
12. Una vez esta listo el veredicto en Sesión Pública el Presidente de las diligencias entra a hacer la pregunta de rigor al acusado la cual es ¿Cómo se declara el acusado culpable o no culpable?
13. Se da una sesión pública en la cual cada Senador expresa el sentido de su voto respecto de cada acusación.
14. Para que sea efectiva la acusación se requiere que se obtenga una votación afirmativa de una tercera parte de los miembros presentes, 67 de 100.
15. En caso de existir convicción y acusación el “aforado” es retirado de su oficina de manera inmediata.
16. En caso de que el Senado decida como sanción suspender a este acusado de ocupar cualquier cargo federal debe ser aprobado por la mayoría simple de los Senadores.

5.5. CLASIFICACION DE LOS DELITOS SUCEPTIBLES DE IMPEACHMENT (Altos crímenes y de menor cuantía)

Los delitos de corrupción, perjuría y traición son los más comunes por los cuales se da inicio a las Investigaciones y las posteriores acusaciones, pero el listado de delitos estipulados constitucionalmente es muy extenso y abarca delitos de todo tipo.

El abuso de poder es considerado una causal muy seria de mala conducta oficial, cabe aclarar que la discordancia Política o partidista que no representa motivo para acusar y enjuiciar un alto funcionario, por cuanto la seguridad jurídica se vería en serio peligro.

Para que se presente un caso grave de Acusación es necesario que no se confunda la ideología política ya sea gobiernista o de oposición con el juzgamiento de crímenes reales.

Para los miembros del Congreso es necesario hacer aparte sus responsabilidades políticas y adoptar la investidura judicial transitoria.

No se pueden catalogar a ciencia cierta cuales son los delitos o las conductas susceptibles de ser investigadas puesto que los tribunales no se han hecho expresamente no han interpretado el marco jurídico dentro del cual el Impeachment tiene ejecución, lo contrario sucede con otras cláusulas constitucionales que si poseen campo de acción jurídica.

5.6 ESTADISTICAS DEL IMPEACHMENT CASOS JUZGADOS

Desde que se adopto la Constitución de los Estados Unidos en el año de 1797 la Camara de Representantes a Acusado a 16 altos funcionarios, dentro de los cuales están incluidos dos Presidentes, un Miembro del Gabinete de gobierno, un senador, un juez de la Suprema Corte, once jueces federales, de los cuales el Senado de los Estados Unidos ha tenido material probatorio convincente para remover de sus cargos a siete de ellos, todos

jueces federales, en el análisis comparativo del Impeachment con el Juicio Político en Colombia ha sido mas efectiva la Investigación por el número de Acusados, pero presenta similitudes por cuanto el juzgamiento o la acusación a un alto funcionario no ha dado frutos, es decir no existe juzgamiento alguno contra un alto funcionario de Gobierno.

5.6.1 ESENCIA DEL IMPEACHMENT

Su esencia es básicamente la del control de la Rama Legislativa sobre la Rama Ejecutiva y Judicial lo podemos llamar el “control político” al igual que en Colombia este procedimiento tiene fuertes criticas por cuanto los intereses políticos premian sobre la independencia jurisdiccional, además la mala conducta de los Representantes y los Senadores es juzgada por ellos mismos, es decir son juez y parte dentro de las investigaciones por ellos motivadas.

El juzgamiento de los altos funcionarios no se limita solo a removerlo de su cargo, también a su juzgamiento y su castigo siguiendo los procedimientos y los requisitos legales.

El Presidente de los Estados Unidos tiene la capacidad de perdonar delitos, cualquiera fuere los casos, excepción legal hecha de los casos sujetos a Impeachment, otra diferencia del juicio común en los Estados Unidos y el juicio por Impeachment es que en aquellos la condena es proferida por un jurado facultad que se encuentra cercenada por en el juicio político

5.7. DIFERENCIAS ENTRE EL IMPEACHMENT Y LOS PROCESOS CIVILES

Los procesos criminales en todas las legislaciones del mundo buscan perseguir y castigar de manera punible la mala conducta de una persona con la sociedad o la comunidad en la cual habita. Los procesos civiles son aquellos en los cuales existe una culpa personal y se impone una sanción en la cual se efectuó o se lleve a cabo una compensación por parte del infractor legal a las victimas o a los perjudicados. Es importante hacer esta pequeña

aclaración para entrar en el trasfondo de lo que es el proceso conocido como Impeachment y los procesos ordinarios.

El Impeachment es diferente de estos procesos mencionados pues aun cuando existen elementos del proceso criminal tiene elementos procesales políticos, pues esta diseñado para juzgar la mala conducta de los funcionarios públicos, para algunos tratadistas “el Impeachment es un instrumento para proteger al país y la Constitución de los Estados Unidos de los mandatarios que ponen en peligro la Nación”¹⁵

En pocas palabras el objetivo del Impeachment es un proceso que se puede denominar de carácter político, debido a que los Representantes y Senadores elegidos para el Congreso ocupan en esa circunstancia especial obtienen investidura judicial, la diferencia es que la sanción en el caso hipotético en el cual el funcionario “aforado” sea encontrado culpable la única sanción posible es la de removerlo de su cargo y no permitir que pueda ocuparlo en ocasiones futuras, es mas una sanción de tipo disciplinario.

5.8. EL VETO POLÍTICO

El sistema de veto es la facultad de formular observaciones a las actuaciones políticas de los altos dignatarios del estado. Es una SANCIÓN. Puede convertirse en un bloqueo o trinchera de oposición, y en momentos, en espacio para el chantaje como mecanismo para favorecer intereses restringidos, ya sean locales o regionales. Utilizada de esta manera, dicha capacidad de veto puede ser un indicador de **fortaleza**. Sin embargo, esta **fortaleza** no puede restringir la función estatal al grado de inmovilizarla o desestabilizarla, en este sentido, más que un índice de poderío estaría señalando una situación de debilidad y precariedad de lo social. La fortaleza de quien ejerce el veto debe observar formas bajo las cuales se desenvuelva la acción estatal y su contribución efectiva al reforzamiento de la esfera de lo social, propendiendo por unas instituciones que puedan

¹⁵ Profesor Jeff Atkinson of Deapaul Law School

servir de protección efectiva frente a incursiones colonizantes por parte del mercado o del Estado.

El veto tiene su razón de ser en lo siguiente:

1. Evitar la precipitación en los procesos ejercidos en cualquiera de las ramas del poder público.
2. En el caso del Congreso de la República de Colombia, el Veto se ejerce con el fin de lograr el control político que la Constitución le ha conferido convirtiéndolo en un medio de defensa contra la invasión e imposición de los diferentes entes del Estado.

Las razones netas jurídicas del veto, son cuestionables. En primer lugar, desde el punto de vista constitucional y político, es una premisa falsa sostener que un poder tiene preeminencia sobre otro, porque eso sería negar el sistema de división de poderes y su actual presencia constitucional y; segundo, dar por cierto que alguno de los poderes del Estado tiene mayor experiencia y responsabilidad que otro, es inconcebible en un Estado de derecho democrático, tanto por la división del poder público, como por las funciones de cada uno.

El Veto político puede conllevar a un juicio político generando como resultado, un delito político.

Delito político no siempre será el resultado de un juicio político. **JUICIO POLÍTICO**

Es un procedimiento político-judicial para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes en el sistema republicano de gobierno. Sus antecedentes se remontan al año de 1641, cuando en Inglaterra el parlamento sometió a juicio y condenó y ejecutó a Thomas W. Stranfford, el ministro del rey.

Este procedimiento, que desde entonces se denominó impeachment, se incorporó a las normas y costumbres constitucionales inglesas y formó parte de la larga lucha por la supremacía política entre el Parlamento y La Corona. Su plasmación jurídica se dio con la Constitución Norteamericana de 1787. Como ocurrió con las principales instituciones

políticas el Estado de derecho, la división de poderes, el hábeas corpus, el sistema legislativo bicameral, la facultad de veto del jefe del estado, los partidos políticos el origen histórico del juicio político fue inglesa, su lucubración teórica francesa y su aplicación práctica norteamericana.

El impeachment reglado por la Constitución Norteamericana de 1787¹⁶ se erigió en modelo de juicio político para los demás países. Fue consagrado en su artículo 2, sección cuarta, que dice que " el Presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusare y hallare culpables de tradición, cohecho u otros delitos y faltas graves".

El proceso debe originarse en la Cámara de Representantes, llamada a cumplir el papel de acusadora. Corresponde al Senado actuar como Tribunal de Justicia y, cuando el juzgamiento se haga al Presidente de la República, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. La declaración de culpabilidad se tomará por los votos que representen los dos tercios del número de senadores presentes. Las penas imputables son la destitución del cargo, que puede ir acompañada de la inhabilitación para ocupar cargos de honor, de confianza o de provecho en el gobierno de los Estados Unidos.

Sin menoscabo de esas sanciones, que corresponden a su responsabilidad política, el funcionario culpable quedará sujeto al enjuiciamiento, condena y castigo por los tribunales ordinarios de justicia por los delitos comunes que hubiere cometido con ocasión del ejercicio del mando.

¹⁶ <http://www.monografias.com> La [Constitución](#) de 1787

En el año 1782 Alexander Hamilton publicó una serie de artículos defendiendo la [tesis](#) de creación de un gobierno central fuerte, él suponía que la reunión de una convención de delegados en Filadelfia para el dictado de las nuevas medidas que se creyesen necesarias para realizar la Constitución del gobierno.

El 25 de Mayo de 1787 se reunió en Filadelfia la convención que Hamilton había propiciado teniendo como una consecuencia inmediata el nombramiento de un Gobierno Federal bajo la presidencia de Washington.

"La Constitución fue una transacción entre los demócratas radicales y los republicanos conservadores. Nadie se atrevió a hablar de [monarquía](#), pero Hamilton, [alma](#) de la Asamblea Constituyente sí pensó en tal forma de gobierno."

En la teoría constitucional se conoce con el nombre de desafuero al acto del Congreso por el cual, después de juzgar la conducta oficial de un funcionario, lo pone a disposición de los tribunales de justicia para el juzgamiento de su responsabilidad penal por los delitos que hubiere cometido con ocasión o por consecuencia del ejercicio de su cargo.

El desafuero se ha instituido para preservar la división, equilibrio e independencia de los poderes del Estado. Sin la previa autorización del Congreso no puede la función judicial encausar penalmente a los principales personeros del Poder Ejecutivo ni a los Legisladores. La razón de ser del desafuero es impedir que, por medio del arbitrio del enjuiciamiento, la función judicial someta a los otros poderes. En consecuencia, compete primero al Parlamento conocer las acusaciones contra los referidos funcionarios y autorizar, si ellas tuvieren fundamento, la iniciación de la causa judicial. Por seguridad se exige la voluntad de dos de los tres poderes para poder someter a juicio penal al presidente, vicepresidente, legisladores y ciertos altos funcionarios de la administración pública.

El juicio político obedece a las formalidades y trámites diferentes entre los países, pero el derecho constitucional comparado demuestra que, por lo general, hay algunos rasgos comunes. En los sistemas bicamerales la acusación se procesa en la Cámara de Diputados. Cuando ella encuentra que hay fundamento jurídico suficiente, delega

a una comisión de sus miembros para que formule la acusación y abre así el procedimiento. El funcionario acusado ejerce, por sí o por medio de sus abogados, su derecho de defensa. Después de escuchar a las partes, la cámara del Senado (presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia si el acusado es el jefe del Estado), constituida como tribunal, abre la cuestión a la deliberación de sus miembros y toma luego una decisión que, si es condenatoria, requiere el voto de una mayoría especial del número de senadores que la integran o del número de senadores concurrentes. Las penas imputables son la destitución del cargo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de poner al funcionario a disposición de los jueces ordinarios para establecer las responsabilidades penales a que hubiere l

5.9. PROPUESTA A NUESTRO SISTEMA EN EL JUICIO POLITICO

En nuestra Legislacion actual de la investigación y juzgamiento a los altos funcionarios del Estado, no se determina bien cual es el juicio político y se lleva por la misma cuerda procesal del juicio penal, por lo que se hace necesario diferenciarlos y las implicaciones jurídicas deben ser diferentes por su esencia política, pues realmente se les aplica a los Ministros del despacho con la figura de la Moción de Censura que como lo podemos observar en la legislación comparada de juicios especiales es la verdadera esencia del juicio político. Por consiguiente propongo modificar la Constitución Política de 1.991 y ley 5ª de 1.992 mediante un acto legislativo de la siguiente manera:

EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara: adicionar el numeral 10 de la siguiente manera.

Proponer moción de censura respecto de los funcionarios aforados investigados y juzgados por el Congreso de la República, por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla las dos terceras partes de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y la Comisión de Instrucción del Senado de la República en comisiones conjuntas, la cual se tramitara en el pleno de cada Cámara con la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en el Congreso Pleno, con audiencia de los funcionarios aforados investigados y juzgados por el Congreso de la República. Su aprobación requerirá de las dos terceras partes de los miembros integrantes de cada Cámara, una vez aprobada el funcionario aforado podrá ser separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

CAPITULO TERCERO

La moción de censura

ARTICULO NUEVO Concepto. Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría de las dos terceras partes, reprocha la actuación del Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación dando lugar a la separación de su cargo.

ARTICULO Nuevo. Procedencia. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Cuando por parte de la Comisión de Investigación y acusaciones de la Cámara de Representantes y la Comisión de Instrucción del Senado de la República, de manera conjunta se decidiera por ambas comisiones por decisión de las dos terceras partes de sus integrantes dar trámite a una denuncia por indignidad y mala conducta remitida por parte de la Corte Constitucional previa verificación de los presupuestos del delito político a uno de los funcionarios anteriormente mencionados .

ARTICULO 31. Convocatoria al Congreso pleno. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 10, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará a los interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

ARTICULO Nuevo. Debate en el Congreso pleno. Reunido el Congreso en un solo

cuerpo para adelantar el debate sobre la 'moción de censura, las deliberaciones, con la presencia de los interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el secretario de la corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo funcionario aforado.
2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada Partido, Grupo o Movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al funcionario aforado investigado. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

PARAGRAFO. Si en un Partido, Grupo o Movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

CAPITULO V I : CONTEXTUALIZACION DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

6.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Cuando se acomete el estudio de los antecedentes históricos de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se debe recordar que ya, desde los Decretos de Angostura proferidos por el Libertador cuando ostentaba la calidad de jefe supremo, se evidenciaba la preocupación por establecer responsabilidad en el ejercicio de las funciones de los altos empleados del Estado, de ahí que, una vez reunido e congreso que llevaba el mismo nombre, se establece un Tribunal Superior que además de proponer a los gobernadores políticos de provincia ante el gobierno, debía suspenderlos del ejercicio de sus funciones cuando por sus faltas o abusos se hicieren indignos de ellas.

De ahí que en 1819, dictara el Reglamento para la Presidencia de la República, extendiendo la acusación no sólo a los gobernadores sino a todos los altos empleados, asignándole al primer mandatario para la función de “acusar ante el congreso o la diputación”¹⁷ que éste nombrare en su ausencia, a los altos empleados que crea culpables de felonía¹⁸, de mala conducta, malversación en las rentas del Estado, usurpación, corrupción, omisión o ineptitud en el ejercicio de sus funciones", exceptuando de dicha regía los crímenes puramente militares que se juzgarían militarmente, antigua consagración de la que resulta relevante la extensión de la acusación presidencial a todos los altos empleados, estableciendo, en su artículo 6° que "conocerán (los miembros de la Corte Suprema) en primera instancia, de todos los casos llamados a Corte: de los concernientes a enviados, ministros, cónsules y agentes diplomáticos, con noticia del Excelentísimo Presidente del Estado; de las competencias suscitadas o que se susciten entre los demás tribunales; de las causas criminales que se actúen contra alguno de sus miembros, después de que hayan sido destituidos por el Congreso o sus delegados..."

Posteriormente, con la sanción en Villa del Rosario Cúcuta de la Constitución Política de **1821**, se estableció un procedimiento bicameral en el que la Cámara de Representantes tendría la función de acusar, pero con presupuestos diferentes para determinar la presunta .responsabilidad dependiendo del sujeto del que se tratara, es por ello que, estableciendo una responsabilidad limitada del presidente, vicepresidente y ministros de la Alta Corte de Justicia, a ellos sólo se les endilgaría responsabilidad por "conductas manifiestamente contrarias al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social, al paso que los demás empleados podrían "ser acusados por el mal desempeño de sus funciones , u otros graves crímenes", procedimiento en el que tomada la decisión de acusar, se escogía entre los miembros de la Cámara de

¹⁷ <http://es.wikipedia.org> .**Diputado** es la persona **integrante** de una **Cámara de Diputados**, **Asamblea Nacional** o **Cámara de Representantes** y, en general, de un **Parlamento**. Habitualmente integran la **cámara baja**, mientras que la **cámara alta** está integrada por los **Senadores**. Tienen la responsabilidad de ser los representantes del pueblo y son elegidos por el voto libre y secreto de los ciudadanos

¹⁸ Conforme a la definición del Diccionario la Felonia es una traición o deslealtad Pequeño Larousse Ilustrado

Representantes alguien que cumpliera la función de acusador ante la Cámara del Senado, ésta última, la llamada a ejercer el poder natural de una Corte de Justicia con la función de oír, juzgar y sentenciar a los empleados de la república, pero cuya potestad se limitaba "a deponerlo del empleo o declararlo incapaz e obtener otros honoríficos, lucrativos o de confianza de Colombia; pero el inculpado quedará, sin embargo, sujeto a acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley", es decir, a diferencia de lo que pasa en la actualidad, no tenía que declarar que había lugar a seguimiento de causa sino que se le debía iniciar un nuevo proceso independiente del que se surtía ante el Senado.

Es clara la insistencia en la regulación de la responsabilidad de ciertos funcionarios en todos los textos constitucionales que han regido nuestro país, destacándose lo siguiente:

En el año de **1830** se siguió bajo la práctica constante, estableciendo que la Cámara de Representantes continuaría acusando al Presidente y Vicepresidente de la República, limitando su responsabilidad a 3 casos de alta traición a la patria, entre ellos, cuando intervenía en conciertos contra la libertad e independencia de Colombia, maquinaciones para destruir la Constitución o la forma de gobierno que ésta estableciere, o, no dar sanción a las leyes o decretos aprobados por el Congreso cuando conforme a la Constitución esté obligado a darla, responsabilidad laxa frente a la establecida en la de **1832**¹⁹, pues ésta sería rigurosa y se presentaría "en todos los casos de infracción de la Constitución y de las leyes , en el caso de abuso de las facultades y en cualquiera otro de mala conducta en el ejercicio de sus funciones" además, dicha acusación también se presentaría respecto de los Ministros, Consejeros de Estado, Magistrados de la Alta Corte de Justicia y el Procurador General de la Nación "por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones", acusaciones

¹⁹ <http://andinos.vibramovil.com>. **La Constitución de 1832**

El 21 de noviembre de 1831, terminó la existencia de la República de Colombia (La Gran Colombia) y comenzó en 1832, la de la República de Nueva Granada, de carácter centralista, cuyo presidente fue Francisco de Paula Santander. Estaba integrada por lo que hoy son los países de Colombia, Panamá y una zona de Nicaragua, llamada Costa de Mosquitos.

Como era jurídicamente necesario el nuevo estado necesitó una Constitución, y para ello fue sancionada por la Convención Nacional, esta Carta Magna, el 29 de febrero de 1832.

para cuya admisión se requería la mayoría absoluta de los votos de los senadores presentes, y, en caso de que se develara la categoría de común del delito que la suscitó, el Senado se limitaría a decidir si había lugar a la acusación intentada por la Cámara y se remitiría al Tribunal Competente.

Ya al momento de la expedición de la Carta Política de **1843**, se consagraron 5 casos concretos de responsabilidad por los actos de la conducta oficial del presidente³, y una hipótesis más general en la cual se estableció que respondería " en todos los demás casos en que por un acto u omisión del ejecutivo se viole alguna ley expresa; siempre que habiéndole representado la violación de la ley que resulta, persista en la omisión o en la ejecución del acto, pues si no se ha hecho tal representación, será sólo responsable el secretario que haya suscrito el acto, o que sea culpable de la omisión", continuando en cabeza de la Cámara de Representantes la función de acusar al Presidente o Vicepresidente, a los Secretarios de Estado y a los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de **1853**²⁰ se volvió a las causas de responsabilidad por "mal desempeño de sus funciones", cláusula de responsabilidad evidentemente más amplia que la consagrada en la anterior que se enunciaban prácticamente casos específicos de responsabilidad, Carta Política a partir de la cual se extendió la acusación también respecto del Procurador General de la Nación, además, con el advenimiento de la Constitución de **1858**, al precitado funcionario últimamente aforado (Procurador General de la Nación) se le otorgó la atribución de acusar directamente ante el Senado a los funcionarios por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, como lo hacía la Cámara de Representantes, facultad que se explica porque éste dependía de la Cámara, era la que lo elegía, con lo cual se buscaba que

²⁰<http://andinos.vibramovil.com> **La Constitución de 1853**

En 1851, se abolió la esclavitud. La Constitución de 1853, tenía una serie de reformas. Se implantaron los juicios penales por jurados, se ampliaba el reconocimiento de derechos humanos fundamentales, como la libertad de prensa, y la iglesia aparecía separada de la órbita estatal.

tuviera más independencia o autonomía respecto de los demás empleados nacionales, y así, sus funciones como acusador podían cumplirse sin embarazo.

A raíz de la modificación introducida al artículo 102 de la Constitución Política de **1886**²¹ por medio del **Acto Legislativo 01 del año 1968**, se consagró en su artículo 29 que entre las atribuciones especiales que tendría a su cargo la Cámara de Representantes se encontraban, entre otras, la de acusar ante el Senado cuando hubieran causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aún cuando hubiesen cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Además, también conocería de las denuncias y quejas que ante ella se presentasen por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Posteriormente, cuando se emprendió la labor de redacción del texto constitucional que hoy nos rige, entre los argumentos esgrimidos al interior de la Consejería para el desarrollo de la Constitución de 1991 en la Asamblea Nacional Constituyente se sostuvo lo siguiente:

"Entre las funciones tradicionalmente atribuidas a la Cámara de Representantes como acusadora, se consagró en el artículo 102 de la Constitución de 1886 dos numerales que

²¹<http://andinos.vibramovil.com> **La Constitución de 1886**

La Constitución de 1886, le dio el nombre de República de Colombia, conformándose como un estado unitario o centralista. Era el resultado de la ascensión al poder, de la alianza entre Conservadores y Liberales moderados. El Presidente, con poder sobre todo el territorio, era elegido por el Congreso, y pasaba a gobernar por un período de seis años, pudiendo ser reelegido. Los Presidentes de cada Estado se llamaron a partir de entonces, Gobernadores, y eran designados por el Presidente del Estado Central, quien también designaba al Alcalde de Bogotá. El resto de los Alcaldes (poderes comunales) eran nombrados por los Gobernadores. Los Consejos Municipales y las Asambleas Departamentales eran elegidos por el pueblo, y las últimas elegían a los miembros del Senado. La Iglesia Católica fue reconocida como religión del Estado

distinguen los dos numerales que la regulan, en primer lugar la Cámara de Representantes cuando conoce de algunos de los delitos o faltas cometidas en ejercicio de funciones, situación ante la cual, se acusa ante el Senado a estos altos funcionarios, pero además, existe el otro en el que conoce ya por denuncia del Procurador General de la Nación o de particulares, entonces, con el advenimiento de la reforma de la cual sería objeto dicho artículo, en esta segunda parte sería cuando vendría a actuar el Fiscal (antes el Procurador).

Según lo dicho por alguno de los integrantes de la Sesión de la Comisión Codificadora, en su parecer éste sistema tenía varias fallas por cuanto: "Yo creo que lo que trataban de afrontar allá, es que la Comisión de Acusaciones y la función de acusación de la Cámara, en la práctica estaba siendo utilizada como un instrumento político o de chantaje a Ministros, y no había, una actitud equilibrada en el ejercicio de esa función, en el caso del Presidente de pronto si es bueno que haya un órgano muy importante que sea el que lo investigue, que puede ser la Cámara, pero en el caso de los Ministros y los demás altos Antecedentes Históricos y Naturaleza Jurídica - Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes- funcionarios juzgaba o no juzgaban, o funcionaban como chantaje"

Tras el debate que suscito la norma que consagraría las funciones que desempeñaría la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, finalmente se terminó eliminando de dicho precepto constitucional a los ministros y al Procurador General de la Nación, al paso que terminó incluyendo al Fiscal General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Constitucional por la creación de la Jurisdicción Constitucional con la Nueva Carta Política, además, el fuero también cobijaría a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

Las funciones de la Cámara también se debían ejercer cuando se presentaran quejas en contra de los mentados aforados por parte del Fiscal General de la Nación (antes por el Procurador General de la Nación), con igual facultad en cabeza de los particulares, ésta última había sido contemplada con anterioridad. La consagración en la Carta Política que hoy nos rige es la siguiente:

Artículo 178 de la Constitución Política de 1991²²:

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Numeral 3: Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al **Presidente de la República o quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.**

Numeral 4: Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el **Fiscal General de la Nación o por los particulares** contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

De éste artículo trascienden varias innovaciones institucionales, entre ellas, la atribución que tiene ahora aumentada de acusar a los aforados enunciados, con la consecuente competencia del Senado para conocer de las acusaciones que se llegaren a formular, sin que se haya contemplado entre ellos al Procurador de la Nación ni a los ministros, por cuanto, respecto del primero se estableció la competencia para su juzgamiento en cabeza de la Corte Suprema de Justicia previa acusación del Fiscal General de la Nación, al paso que para controlar los actos de los segundos, si bien se mantiene la cláusula general de competencia en cabeza de la Corte Suprema de Justicia para juzgarlos con las mismas precisiones respecto del Procurador según la preceptiva contenida en el Artículo 235 de la Constitución Política, adicionalmente y respecto de éstos últimos, se estableció la moción de censura precisada en el artículo 135 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo de control de las actuaciones en las que intervengan y, estableció, entre las "Facultades comunes a ambas cámaras", la de "Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en congreso pleno, con

²² Ver Constitución Política de Colombia 1991

audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez Aprobada, el ministro quedará separado del cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos".

CAPITULO VII REGLAMENTACION ACTUAL DE LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

SECCION 2°

Comisión de Investigación y Acusación

ARTICULO 311. Composición. Estará conformada por quince (15) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral.

ARTICULO 312. Funciones. La comisión de Investigación y Acusación cumplirá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, la Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.⁵⁴
2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenta por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios, que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado.⁵⁵
3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que la competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
4. La iniciación de las investigaciones también procederá de oficio.⁵⁹
5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos la sea asignado por las leyes.

54 Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, inhibida.

55 Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, inhibida.

57 Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996, Inhibida.

CAPITULO CUARTO
Del juzgamiento de altos funcionarios
SECCION 1°
Del juzgamiento de altos funcionarios
SECCION 1°
Comisión de instrucción

ARTICULO 327. Composición. Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma comisión,⁶² y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

ARTICULO 328. Funciones. La comisión de instrucción cumplirá las siguientes funciones:

1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política.
2. Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

SECCION 2°
Juicio Especial

ARTICULO 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, ⁶³ se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

ARTICULO 330. Presentación Personal de la denuncia. La denuncia o queja se presentará personalmente por el denunciante ante la Comisión de Investigación y Acusación. ⁶⁴

ARTICULO 331. Reparto y ratificación de queja. “El presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los Representantes que integran la Comisión, pudiendo

designar hasta tres (3) Representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos coordinador. El Representante Investigador o Representantes investigadores, dentro de los dos (2) días siguientes, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento”.⁶⁵ Si no se ratificare y no hubiere merito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el Representante- investigador informará de ello al Presidente de la Comisión. ⁶⁶

⁶² Sentencia C-386/96, 22 de agosto de 1996, exequible.

⁶³ Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁶⁴ Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, exequible.

⁶⁵ Adicionado por el artículo 1° de la ley 273 del 22 de marzo de 1996, Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de Octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁶⁶ Sentencia C-386/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

ARTICULO 332. Apertura de la investigación. Ratificada baja juramento la denuncia o queja, el Representante – investigador proferirá auto de sustanciación, contra el que no procede recurso alguno, ordenado abrir y adelantar la correspondiente investigación, con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, y descubrir a sus autores y partícipes. ⁶⁷

PARAGRAFO. Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República en expediente será público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las Plenaria de la Cámara serán igualmente públicas. La ordenación y diligencias de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

En estas investigaciones no podrán trasladarse testimonios con reserva de identidad. Sin embargo, salvo en lo referente al Presidente de la República, se mantendrá la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso que por solicitud del Representante Investigador hubieren sido trasladadas al proceso que se sigue ante la Cámara, cuando a juicio del funcionario competente obligado a remitirlas, su publicidad pueda desviar o entorpecer la actuación o el éxito de otra investigación en curso. ⁶⁸

ARTICULO 333. Auxiliares en la investigación. El representante investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la Investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación. ⁶⁹

ARTICULO 334. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante – Investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en fragancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación. ⁷⁰

ARTICULO 335. DEFENSOR, El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio.⁷¹

⁶⁷ Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, inhibirse.

⁶⁸ Adicionado por el artículo 2° de la Ley 273 del 22 de marzo de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁶⁹ Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁷⁰ Sentencia C-386/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996, exequible.

⁷¹ Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996, exequible.

Ley 273/96, Art. 5°. *En todos los procesos que se adelanten ante la Comisión de Investigación y acusación de la Cámara de Representantes, es obligatoria la presencia del Ministro Público.*⁷²

ARTICULO 336. Pruebas. El defensor y el denunciado tiene derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra.⁷³

ARTICULO 337. Principio de Libertad del procesado. Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.⁷⁴

ARTICULO 338. Recurso de apelación. El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado para ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.⁷⁴

ARTICULO 339. Termino para la investigación. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de procedimiento civil, procederá en cualquier momento del proceso. EL expediente se archivará.⁷⁷

ARTICULO 340. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante – Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso

alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.⁷⁷

ARTICULO 341. Acusación o preclusión de la investigación. Vencido el término del traslado el Representante – Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de Resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal.⁷⁸

⁷² Artículo 5° de la Ley 273 del 22 de marzo de 1996, fue insertado después del artículo 335, ya que se correlacionan entre sí y hace parte de las modificaciones a la Ley 5792.

⁷³ Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁷⁴ Sentencia 245/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-386/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996, exequible.

⁷⁵ Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, Sentencia 563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁷⁶ Sentencia 385/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁷⁷ Sentencia 385/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia 386/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁷⁸ Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, Sentencia 385/96, 22 de agosto de 1996 y Sentencia 563/96, 24 de octubre de 1996 exequible.

Ley 273/96, Art. 6°. *Los requisitos sustanciales de la resolución de acusación, si a ello hubiere lugar, serán los establecidos en el artículo 441 del Código de Procedimiento Penal.* ⁷⁹

ARTICULO 342. Decisión sobre resolución calificador. Recibido el proyecto de resolución calificador, la Comisión de Investigación y acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuera rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.⁸⁰

ARTICULO 343. Consecuencia del proyecto de resolución calificador. Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, al fin que la Plenaria de esta Corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la Comisión.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de Preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la aprueba, designará una Comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de resolución de acusación. ⁸¹

ARTICULO 344. Comisión de instrucción. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes,

enviará al expediente al Presidente de la Comisión de instrucción del Senado. Este dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador – Instructor.

ARTICULO 345. Proyecto de resolución sobre la acusación. El senador – Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este Proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.⁸³

⁷⁹ Artículo 6° de la Ley 273 del 22 de marzo de 1996, fue insertado después del artículo 341, ya que se correlacionan entre sí y hace parte de las modificaciones a la Ley 5792.

⁸⁰ Sentencia C-222/96,16 de mayo de 1996, Sentencia 385/96, 22 de agosto de 1996 y Sentencia 563/96, 24 de octubre de 1996 exequible.

⁸¹ Modificado por el artículo 3° de la Ley 273 del 22 de marzo de 1996, Sentencia C-222/96,16 de mayo de 1996, Sentencia 385/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia 563/96, 24 de octubre de 1996, inhibirse y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible.

⁸² Sentencia C- 563/96, 24 de octubre de 1996, exequible.

⁸³ Sentencia C-222/96,16 de mayo de 1996, Sentencia C-386/96, 22 de agosto de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, exequible

ARTICULO 346. Decisión de la Comisión de instrucción. [Si la Comisión decidiere aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación]⁸⁴ dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida [sobre esa admisión de la acusación].

ARTICULO 347. Iniciación del juicio. Admitida la acusación [o revocada por vía de apelación la cesación de procedimiento proferida por la Comisión de Instrucción [86 se inicia el juzgamiento.

Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo'.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente".

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriere el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por esta

Será acusador el Representante-ponente de la decisión de la Comisión de Investigación y Acusación.

ARTICULO 348. Fecha para la audiencia. El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

ARTICULO 349. Práctica de pruebas en audiencia. Mientras se celebra la audiencia pública, la Comisión del Senado podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

ARTICULO 350. Conducencia de la prueba. Cuando la Comisión Instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

ARTICULO 351. Recusación de Senadores. Hasta el día en que se inicie la audiencia pública podrán las partes proponer las recusaciones contra los Senadores.

Los Senadores no son recusables sino por las causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 352. Decisión sobre las recusaciones. Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas para cuya prueba se concederá, a la parte interesada, el término de seis (6) días. Si la actuación se instruyere por una Comisión, ante ésta se ventilará el incidente.

Concluido el término previsto, la Comisión trasladará el asunto al Senado para que resuelva.

ARTICULO 353. La Cámara como Fiscal. En las actuaciones que adelante la Cámara de Representantes contra altos funcionarios del Estado ejercerá funciones de Fiscal'.

ARTICULO 354. Declaración de testigos. Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere la corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la Comisión Instructora que se haya designado.

ARTICULO 355. Dirección de la actuación. Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.

Quando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

ARTICULO 356. Aplazamiento de la audiencia. Si las pruebas pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

ARTICULO 357. Oportunidad para alegar. Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

ARTICULO 358. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten.

“Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, el texto entre paréntesis fue declarado inexecutable. “Sentencia C-222/96, 16 de mayo de 1996, Sentencia C-563/96, 24 de octubre de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, el texto entre paréntesis fue declarado inexecutable. 86 Modificado por el artículo 4° de la Ley 273 del 22 de marzo de 1996 y Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, el texto entre paréntesis fue declarado inexecutable.

“Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, inhibida.

“Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, executable.

“Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, inhibida.

Sentencia C-148/97, 19 de marzo de 1997, *executable*

ARTICULO 359. Interrogatorio al acusado. Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

ARTICULO 360. Sesión privada y cuestionario. Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.

Al iniciarse la sesión privada el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.

Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se

formularán cuestionarios separados.

ARTICULO 361. Decisión del Senado. Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

ARTICULO 362. Proyecto de sentencia. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

ARTICULO 363. Adopción de la sentencia. Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la rama Ejecutiva para los fines legales.

ARTICULO 364. Intervención de la Procuraduría. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución. [No tendrá, sin embargo, facultades de sujeto procesal.

ARTICULO 365. Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

ARTICULO 366. Remisión a otros estatutos. Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal

7.1 LA PROPUESTA DE REFORMA A LOS JUICIOS ESPECIALES ES ESTA:

Mediante una ley estatutaria se debe modificar la reglamentación así:

Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5ª de 1.992 en lo siguiente:ARTICULO 311.Composición. Estara conformada por quince 15 miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral. **Deberán acreditar la calidad de abogados, o haber pertenecido a la misma comision**

MODIFIQUESE EL ARTICULO 329 así:

ARTICULO 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, **el Vicepresidente de la República**, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, **el magistrado del Consejo Nacional electoral, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo** por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, ⁶³ se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

ARTICULO 365 A La segunda instancia se tramitara dentro de los surtirá ante el Congreso pleno y deberá ser acogida o rechazada por la mayoría absoluta de los miembros integrantes de las dos cámaras

ARTICULO NUEVO. El Senado de la República trámitara los incidentes de desacato previa la verificación de los presupuestos procesales por parte de la Cámara de Representantes

ARTICULO NUEVO La Comisión de investigación y acusación tendrá tres (3) Fiscales auxiliares para que sustancien y practiquen las pruebas requeridas por los miembros investigadores de la Comisión. Dichos fiscales auxiliares serán elegidos por la Cámara en Pleno y deberán tener las mismas calidades de un magistrado de altas cortes

ARTICULO NUEVO .Deroganse toda la normatividad que sea contraria a esta ley.

Con referencia a los Incidentes de Desacato por parte de las altas cortes ha existido en el país, serios inconvenientes pues no existe claridad sobre los mismos, sobre la competencia del juez natural, para que este a su vez haga cumplir los fallos de tutela contra las altas cortes y ya el estado ha sido demandado ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, donde se ha ordenado imdenizar por parte del estado a los afectados

Sentencia C-386/96, 22 de agosto de 1996, el texto entre paréntesis fue declarado *inexequible*

7.2. REFORMA PROPUESTA RESPECTO A LA AMPLIACION DE INVESTIGACION Y ACUSACION DE NUEVOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Es importante darle carácter de alto funcionario del estado para las investigaciones y acusaciones al Vicepresidente de la República, lo mismo que al Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, por cuanto antes de la Constitución Política de 1.991 y desde la constitución política de 1821, 1830, 1853 se investigaba al Vicepresidente de la República, lo mismo que al Procurador General de la Nación. Respecto a los altos funcionarios como Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Procurador General de la Nación también se deben investigar por parte del Congreso, por cuanto se debe tener equilibrio entre las ramas del Poder Público en el sistema de pesos y contrapesos del Estado.

Por ultimo y de acuerdo con la Reforma que les dio calidad de Magistrados de altas Cortes a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral es necesario también incluirlos, como que estas investigaciones terminen en el mismo congreso y no que sean un requisito de procedibilidad para iniciar la investigación Penal ante la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la Constitución Política le dio al Congreso de la República el carácter excepcional de administrar justicia contra los altos dignatarios del estado.

7.2.1. Reforma Constitucional mediante Acto Legislativo se debe proponer

modificación del art 174 de la Constitución Política de la siguiente manera:

ADICIONESE EL ARTICULO 174 Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la república o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo superior de la Judicatura **Vicepresidente de la República, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la**

Nación, Contralor General de la República y defensor del Pueblo, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

MODIFIQUESE EL ARTICULO 175 Numeral 2 :

Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, por indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, o la privación temporal o perdida absoluta de los derechos políticos. El enjuiciado podrá interponer recurso de apelación ante el Congreso Pleno

SE SUPRIME EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 175

ADICIONESE EL ARTICULO 178 EN SU NUMERAL 3 así: Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la república o quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo superior de la Judicatura , Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y defensor del Pueblo.

SUPRIMASE EL NUMERAL DOS 3 DEL ARTICULO 235

MODIFIQUESE EL ARTICULO 235 NUMERAL CUARTO 4 así: Juzgar previa acusación a los agentes del Ministerio Público, ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los Directores de Departamento Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática y Consular a los Gobernadores a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se le imputen.

ARTICULO NUEVO: Tratandose de miembros del Congreso de la Comisión de Investigación y acusaciones de la Cámara de Representantes y miembros de la Comisión de Instrucción del Senado de la República, deberán tener calidades de abogados.

CAPITULO VIII. POSIBILIDAD DE ESTABLECER FUERO CIRCUNSTANCIAL Y/O ESPECIAL A FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Se han analizado legislaciones extranjeras en donde los fueros aplicables a los miembros del parlamento pudieran servir a la discusión de otorgar mayores garantías a los congresistas de la comisión.

Se observaron estos aspectos :El fuero es de rango constitucional

1. El fuero es temporal, es decir, hasta tanto se ostente la condición de congresista.
2. Los órganos judiciales de cierre, como acontece con Colombia, son los competentes para conocer de las faltas penales y disciplinarias de los congresistas.
3. En muchos casos, el Congreso carece de competencia para investigar a los miembros de los órganos de cierre judicial.

En el caso nuestro la posibilidad de establecer un fuero de esta estirpe, en principio, se dirigiría a estos aspectos:

1. Los impedimentos no fueran decididos al interior de los mismos órganos de cierre. Lo que conlleva una reforma a los códigos de procedimiento vigentes.
2. Los conjueces a ser nombrados para asumir los asuntos en los cuales tienen interés los miembros de la comisión deberían ser competencia de un órgano autónomo distinto y designado por sorteo.

Los restantes aspectos, atinentes a las formas propias de cada juicio podrían vulnerar el derecho a la igualdad. Razón de su posible inconstitucionalidad.

Se estima prudente no acudir a una reforma o propuesta legislativa en este sentido pues acarrea un costo político alto, pues el fuero legislativo se modificó en la Constitución de 1991 puesto que en el pasado se abusó de esta figura y llegaron al Congreso de la

República personajes como Pablo Escobar Gaviria. En lo jurídico, se estima ineficiente en la medida que los principios de economía y celeridad procesal se ven afectados.

En todo caso es importante recordar lo señalado en la sentencia SU-062 de 2001, proferida por la H. Corte Constitucional, en relación con la garantía de la inviolabilidad parlamentaria tratándose de la imposibilidad que tiene un órgano de cierre de adelantar investigación o proceso alguno en contra de un miembro de la comisión por el hecho de que este haya decidido investigar y/o acusar a los miembros con fuero constitucional especial. Por consiguiente esta interpretación Constitucional se debe elevar a ley para que no quede como un concepto sino con fuerza de ley para que no se den suspicacias por parte de otros órganos que investigan a su vez a los Congresistas

ARTICULO NUEVO. Ningún organismo de cierre podrá adelantar investigación o proceso alguno contra un Congresista por el hecho que este haya decidido investigar o juzgar a un miembro con fuero constitucional. Existe pronunciamiento expreso que prohíbe adelantar investigación con ocasión de una investigación cuya competencia ha sido asumida por los miembros del Congreso de la República

SUGERENCIAS A NUESTRO SISTEMA

En nuestro sistema, las investigaciones que se surten en la Comisión de Investigación y Acusación y en el Congreso, deberían tener un procedimiento más expedito sobre todo en cuanto a términos se refiere, que impida la dilación injustificada de los mismos y por ende evite la prescripción de las acciones por inoperancia del sistema.

Nuestro sistema debería tener un procedimiento similar al modelo ecuatoriano, que más o menos en el término de treinta días se surte la investigación y el juzgamiento, y no como ocurre en nuestro caso, que las investigaciones perduran en el tiempo, en ocasiones por más de dos años, aún cuando no ameritan mayores trámites.

Ello debería utilizarse un sistema mixto, pero con preeminencia de la oralidad.

Las investigaciones deberían ser de tipo eminentemente político y judicial pero por trámite distinto lo penal y lo político, de tal suerte que la sanción impuesta por el Senado fuera la de separar al funcionario de su cargo en lo político y en lo penal una sanción penal, Esto teniendo en cuenta que las investigaciones que se surten en el seno de la Comisión son de naturaleza jurídico políticas y judicial y no se distinguen la una de la otra,

Por otra parte, las sanciones impuestas a los altos dignatarios cuando son encontrados culpables de la comisión de ilícitos, deberían tener un mayor quantum punitivo, atendiendo precisamente a la alta dignidad que representan.

9. CONCLUSIONES

- Los juicios especiales que se adelantan en el congreso de la republica carence de herramientas estrucruales para elprocedimiento pues su diseño es inoperante, se requiere con urgencia presentar la resepectiva reforma ala constitución y a la ley, con ell fin , de rediseñar el sistema.
- El vicio penal se confunde con el juicio político, razón por la cual es importante separar el delito político del penal: pues le verdadero juicio político, es el que se hace a los ministros de despacho el cual esta reglado por la ley 5 de 1992, mientras que el juicio político de los altos funcionarios aforados no esta claramente definido es un hibrido entre el juicio político y penal.
- Se requiere ampliar el margen de funcionarios aforados investigados por el Congreso de la Republica, tales como el vicepresidente de la respública, magistrados del Consejo nacional electoral, procurador, defensor del pueblo y contralor.
- Se debe reglamentar con carácter urgente los incidentes de desacato para los altos funcionarios aforados que son investigados por el congreso, pues en este momento existe un vacio jurídico para hacer cumplir las tutelas a estos funcionarios.
- Se requiere fortalecer la labor investigativa del congreso de la republica, eligiendo por parte del congreso siquiera a unos tres fiscales delegados auxiliares para que estos a su vez avancen en la parte procedimental de las investigaciones.
- Es neceario fortalecer a los congresistas investigadores con una premisa constitucional para que estos no sean investigados en su calidad de operadores

de la justicia, en razón; de las investigaciones que adelantan, para que a futuro no se repitan casos donde los parlamentarios investigadores sean investigados por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal y no quede un mal precedente de que existe un temor reverencial frente a estos funcionarios investigados.

- En Colombia la acusación se presenta ante la Comisión de Investigación o Acusación, **de la cámara de representantes**, la cual es una comisión de carácter legal o permanente, pero en otros países esta comisión es transitoria, pues se conforma solo para conocer de la acusación.
- Las sanciones en la mayoría de los países en estudio, equivalen a la destitución del cargo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio que los funcionarios acusados sean sometidos posteriormente a la jurisdicción ordinaria, para que se investigue su eventual responsabilidad penal.
- Los fines del juicio político, así como los actos materia de su procedimiento deben ser eminentemente políticos, tal y como se concibe en Estados Unidos y no como se maneja en Inglaterra, en donde se le da más una connotación de procedimiento penal.
- El objetivo del juicio político es la sanción política ante un acto moral o políticamente reprobable de tal grado que llegue a lesionar la respetabilidad de la función que el alto representante estatal está desempeñando. Al decir de **"BAYARD**, el juicio político no tiene por finalidad el castigo de los delincuentes, sino la protección del Estado. Lo que se busca en el juicio político es retirarle el poder a quien está haciendo un mal uso de él (es indigno de él) e impedir, por otro lado, que éste pueda volver a retomarlo en el futuro. Este retiro del poder es claramente un objetivo político del impeachment, y es precisamente sobre la base de consideraciones de índole política que el congreso, instancia política

por excelencia (reflejo de los múltiples sectores políticos de una sociedad determinada), sancione con la suspensión, destitución, o inhabilitación al funcionario considerado políticamente responsable. El juicio político agota su objetivo cuando el funcionario es separado o ya no está más en el cargo: eso es finalmente lo que se persigue.

- Lo que se busca en el juicio político es retirarle el poder a quien está haciendo un mal uso de él (es indigno de él) e impedir, por otro lado, que éste pueda volver a retomarlo en el futuro. Este retiro del poder es claramente un objetivo político del impeachment, y es precisamente sobre la base de consideraciones de índole política que el congreso, instancia política por excelencia (reflejo de los múltiples sectores políticos de una sociedad determinada), sancione con la suspensión, destitución, o inhabilitación al funcionario considerado políticamente responsable. El juicio político agota su objetivo cuando el funcionario es aforado o ya no está más en el cargo: eso es finalmente lo que se persigue. Lo que busca el Juicio Político es sancionar la falta política, que lesione la dignidad del Estado, pero la conducta cometida por el funcionario puede contener la comisión de un delito o de falta disciplinaria, la cual debe ser sancionada por la justicia ordinaria.
- Nuestro sistema judicial para investigar y juzgar a los Altos funcionarios del Estado es demasiado obsoleto, le faltan herramientas mas estructurales, razón por la cual es fundamental modificarlo y hacerlo mas eficaz, porque como esta diseñado es para que sea inoperante y existe un alto grado de impunidad

◆ A MODO DE PROPUESTA

El juicio político debería ser mas agil y para eso mi propuesta seria que este tipo de juicios se desarrollaran por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley quinta de 1992; los cuales desarrollan la **Moción de Censura** para los ministros del despacho, pues el espíritu del juicio político esta desarrollado plenamente en estas normas las cuales deberían ser aplicables a los altos dignatarios del Estado.

Como lo mencioné atrás, que el diseño estatal para esta clase de asuntos esta bien dirigida, faltando agregar unos aspectos que signifiquen un adecuado funcionamiento del aparato jurisdiccional del Estado, para lo cual me permito presentar la siguiente propuesta:

Principalmente, estoy de acuerdo con que los representantes del pueblo en cabeza de los Representantes a la Cámara, investiguen a los altos dignatarios del Estado y que en caso de encontrar mérito acusen ante el Senado a tales servidores públicos.

La propuesta y eventual reforma estaría dada en que habría que dotar a las Cámaras Congresionales respectivas de elementos que evitaran lo que ocurre actualmente, es decir, el juego de *"yo te juzgo" "tu me juzgas"*.

Por lo tanto, la seriedad y el carácter del asunto se lograría agregando o sumando a cada una de las Comisiones encargadas de investigar y juzgar a los altos dignatarios del Estado por ejemplo:

- Tres Fiscales delegados auxiliares ante las respectiva Cámara los cuales serán elegidos cada cuatrenio por cada Cámara por mayoría absoluta y tendrán las mismas calidades de los magistrados de las Altas Cortes, los cuales se encargaran de hacer toda la parte procedimental y las decisiones de fondo las tomaran los Congresistas

Con lo anterior se lograría dotar a las mismas de herramientas básicas y garantes de la aplicación de la justicia; se lograría implantar en las Cámaras un sistema mas actualizado y con mejores herramientas, eliminando de paso posibles *"tráfico de influencias"* que suelen ocurrir cuando el diseño del sistema es como el actual y finalmente se mantendría, la representación ciudadana por medio de los congresistas nombrados por el pueblo.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ VELEZ María Isabel. Las Constituciones de los 15 Estados de la Comunidad Europea. Edit. Dykinson. Madrid, 1996.

BALLÉN M. Rafael. Constituyente y Constitución de 1991. Bogotá. Editorial Jurídica de Colombia. 1991.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1981.

CARDOSO GAITAN ANIBAL, RESPONSABILIDAD DE JUZGAMIENTO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS. 2da Edición de 1958.

CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Autor Estados Unidos. 1.968.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Legis. 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Senadores. México. 1962

LEY QUINTA DE 1992 Reglamento del Congreso de la República

CORREA HENAO, Néstor Raúl. La Constitución a Cuadros. 1996.

COUTURE, E.J.. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. 1976.

EASTMAN, Jorge Mario. Constituciones Políticas de los Países del Pacto Andino. Segunda Edición. 1991.

EASTMAN, Jorge Mario. Constituciones Políticas Comparadas de América del Sur. Tercer Mundo Editores. 1991.

EMBAJADA DE LA GRAN BRETAÑA. El Sistema de Gobierno del Reino Unido. Londres. Editorial Foreign and Commonwealth Office.

EMBAJADA DEL JAPÓN.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA. Volumen III. Editorial Critis. 1995.

FERNANDEZ, Miranda. Inviolabilidad Parlamentaria. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. 1995.

IGNACIO TORRES. LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS DE INVESTIGACION

LAGO CARBALLO, INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Barcelona 1988.

PUSET BLANCO RAMON. ESTUDIOS PARLAMENTARIOS. Centro de estudios políticos y constitucionales. EDIGRAFOS S.A.

SANTA OLAYA FERNANDO. DERECHO PARLAMENTARIO Y SUS INSTRUMENTOS DE INFORMACION. Madrid 1.982.

Dominio de internet, pagina consultada el dia 13/05/2010

<http://www.tusolucionlegal.com/DERECHOCONSTITUCIONAL/LOSDERECHOSFUNDAMENTALES/DERECHOALDEBIDOPROCESO/tabid/458/language/es-CO/Default.aspx>

Dominio de internet, pagina consultada el dia 08/03/2010 http://co.kalipedia.com/historia-colombia/tema/democracia-convivencia-derechos-humanos/constitucion-cundinamarca-1811.html?x=20080803klphishco_10.Kes&ap=0

Dominio de internet, pagina consultada el dia 06/03/2009

http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_C%C3%BAcuta

Dominio de internet, pagina consultada el dia 04/04/2010º

<http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf>

NUEVO PEQUEÑO LAROUSE ILUSTRADO, Librería Larouse 1961

Dominio de internet, pagina consultada el dia 07/09/2009

<http://andinos.vibramovil.com/ws/acp?sp=570017&t=69004>

Dominio de internet, pagina consultada el dia 10/09/2009

<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/mosquera.htm>

Dominio de internet, pagina consultada el dia 10/09/2009

<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/mosquera.htm> Dominio de internet, pagina consultada el dia 15/09/2009

<http://www.monografias.com/trabajos7/revam/revam.shtml#cons>

Dominio de internet, pagina consultada el dia 05/10/2009

http://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/carrara_francesco.htm

Mauricio Rubio, "Rebeldes y criminales. Una crítica a la distinción entre delito político y delito común", en Jaime Arocha et al., eds., *Las violencias: inclusión creciente* (Bogotá: 1998), pp. 121-163.

LUIS CARLOS PEREZ, *Los delitos políticos. Interpretación jurídica del 9 de abril* (Bogotá, 1948).

Dominio de internet, pagina consultada el dia 05/10/2009

http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_115_16

ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1991

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-222 DE 1996, C.563 DE 1996, C-386 DE 1996